

TEMA:

**EL RELATO DE LA PRUEBA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA
GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA**

Proyecto de investigación y desarrollo previo a la obtención del título Magister en
Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral

Línea de investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las
relaciones justas.

Autor:

Ab. Gilbert Ricardo Constante Campaña

Director:

Ab. Asdrúbal Homero Granizo Haro, Mg.

Ambato – Ecuador

Marzo 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**EL RELATO DE LA PRUEBA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA
GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA**

Línea de investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas.

Autor:

Ab. Gilbert Ricardo Constante Campaña

Asdrúbal Homero Granizo Haro. Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes. Ab. Mg.

CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena Mena. Ab. Mg.

CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda. P. PHD

DIRECTOR DE POSGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel. Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

f

f

f

f

f

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

OFICINA DE POSGRADOS

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Marzo 2022



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **GILBERT RICARDO CONSTANTE CAMPAÑA**, con **C.C. 180455336-8**, autor del trabajo investigativo titulado "**EL RELATO DE LA PRUEBA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN UNA SENTENCIA**". El cual fue redactado para optar el título de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL**, en la Escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT una copia en formato digital del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir el trabajo de graduación mencionado, a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, respetando las políticas de propiedad intelectual de la universidad.

Ambato, marzo 2022



Gilbert Ricardo Constante Campaña

C.C. 180455336-8



BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Virgen del Cisne por iluminarme y darme la fuerza para continuar en mi preparación como profesional. Igualmente, doy gracias a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, a todos los docentes y, en especial, a mi director de tesis el Abg. Asdrúbal Homero Granizo Haro. Mg, la persona que me inspiró a investigar el presente tema de tesis, a quien admiro y respeto.

DEDICATORIA

Dedico este proyecto a mis padres Janneth y Gustavo por haberme forjado para continuar con mi preparación para el futuro, a mi esposa Gaby por el apoyo incondicional, a Yolanda Sánchez por su motivación y, principalmente, a Dios por darme la oportunidad de educarme como profesional.

RESUMEN

El relato de la prueba y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de una sentencia es una problemática que surge por la débil argumentación de la prueba. Al respecto, la CIDH observó que los jueces tienen la obligación de motivar la prueba para demostrar que las partes han sido oídas y, así, conozcan claramente los razonamientos que ha utilizado el juzgador, con el fin de garantizar el debido proceso y la motivación.

Hecha esta observación, la investigación propone una fundamentación de los aspectos teóricos de la argumentación de la prueba y el debido proceso como garantía de la motivación de una sentencia, para con ello demostrar que el relato de la prueba no es suficiente para motivar una sentencia. Lo que se llevó a cabo a través del paradigma crítico propositivo, bajo la modalidad bibliográfica-documental, con un enfoque cualitativo y alcance explicativo, y con base en el método teórico, histórico-lógico y de síntesis.

En este sentido, se buscó caracterizar las deficiencias de argumentación y la motivación de la prueba dentro de una sentencia, con la finalidad de establecer que el relato de la prueba tiene muchas falencias que ponen en riesgo la objetividad con la que actúan los jueces. Finalmente, se identificaron los aspectos fundamentales de la argumentación de la prueba y la técnica analítica para motivar una sentencia, ello con la intención de demostrar que la técnica analítica es adecuada para motivar la prueba, y poner de manifiesto los razonamientos utilizados por el juzgador.

Palabras clave: relato de la prueba, debido proceso, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The story of the evidence and the right to due process in the warranty of the motivation of a sentence is a problem that arises from the weak argumentation of the evidence.

In this regard, the CIDH observe that judges have the duty to motivate evidence to show that the parties have been heard and, therefore, clearly understand the reasoning used by the judge, in order to guarantee due process and motivation.

Having made this observation, the research proposes a foundation of the theoretical aspects of the argumentation of the evidence and due process as a guarantee of the motivation of a sentence, in order to demonstrate that the account of the evidence is not enough to motivate a sentence. What was carried out through the critical propositional paradigm, under the bibliographic-documentary modality, with a qualitative approach and explanatory scope, and based on the theoretical, historical-logical and synthesis method.

In this sense, it was sought to characterize the deficiencies of argumentation and the motivation of the evidence within a sentence, in order to establish that the account of the evidence has many shortcomings that put at risk the objectivity with which the judges act. Finally, the fundamental aspects of the argumentation of the evidence and the analytical technique to motivate a sentence were identified, with the intention of demonstrating that the analytical technique is adequate to motivate the evidence, and to highlight the reasoning used by the judge.

Key Words: Test report, due process, motivation, sentence.

ÍNDICE

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
Antecedentes.....	1
Descripción del problema.....	2
Hipótesis.....	2
OBJETIVOS.....	3
Objetivo general.....	3
Objetivos específicos	3
METODOLOGÍA	3
JUSTIFICACIÓN.....	3
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y DE LA PRÁCTICA.....	5
EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, A PROPÓSITO DEL RELATO DE LA PRUEBA.....	5
1.1. Antecedentes del derecho al debido proceso	5
1.2. Constitucionalización del derecho al debido proceso.	7
1.3. El derecho al debido proceso en el marco de la Constitución de 2008 en Ecuador	10
1.4. El derecho al debido proceso y la garantía de la motivación.....	15
1.5. La Garantía de la motivación	18
1.5.1. La importancia de la garantía de la motivación en la actualidad.....	18

1.5.2. La necesidad de la motivación de la prueba	22
1.5.3. La motivación de la prueba frente a la valoración de la prueba	25
1.5.4. La motivación de la prueba y su influencia en el debido proceso en la CIDH.	29
1.5.5. La motivación de la prueba como obligación de la Corte Constitucional del Ecuador.	32
1.6. El relato de la prueba y la argumentación jurídica.	39
1.6.1. El relato de la prueba como estilo de la motivación	39
1.6.2. El relato de la prueba y su valoración conjunta.	40
1.6.3. La técnica analítica en el proceso de argumentación probatoria	42
1.6.4. El déficit de la técnica del relato en la motivación de la prueba	46
1.6.5. La inmediatez como técnica de formación de la prueba y su valoración.	49
1.7. La motivación en materia de hechos	52
1.7.1. La motivación sobre los hechos y su importancia en la actualidad	52
1.7.2. Argumentación probatoria	54
1.7.3. Elementos de la argumentación de la prueba referentes a la Teoría de Toulmin.	57
1.7.4. Inferencias probatorias	59
1.7.5. Razonamientos probatorios.	61
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.	65
2.1. Metodología de la investigación.	65
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información.	67
2.3. Caso de estudio	67
2.3.1. Temática abordada	67
2.3.2. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección.	67
2.4. Puntualizaciones metodológicas	68
2.5. Parámetros fácticos	69

2.5.1. Hechos que dieron origen al caso	69
2.5.2. En primera instancia (<i>ratio decidendi</i>)	69
2.5.3. En segunda instancia (<i>ratio decidendi</i>)	69
2.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	72
2.6.1. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	72
2.6.2. Análisis de la Corte Constitucional respecto a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.	72
2.6.3. Análisis de la Corte Constitucional respecto una posible vulneración del derecho de motivación.....	73
2.7. Ratio decidendi	74
2.8. Decisum.....	76
2.9. Análisis de Toulmin a la sentencia bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.....	77
2.9.1. Pretensión.....	77
2.9.2. Razones.....	77
2.9.3. Garantía.....	77
2.9.4. Respaldo.....	78
CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	79
3.1. Apreciación Crítica de la argumentación de la prueba y la técnica analítica en la sentencia N°. 1444-13-EP/2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual resolvió la falta de motivación de la sentencia y auto de 15 de mayo y 26 de junio de 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.....	79
3.2. El relato de la prueba y el déficit en la motivación dentro de la sentencia.	81
3.3. Déficit de la motivación implícita dentro de la sentencia analizada.....	82
3.4. Déficit de la motivación por remisión dentro de la sentencia analizada.	83
3.5. Déficit de la motivación no exhaustiva dentro de la sentencia analizada.....	84

3.6. Falta de explicación y razones que justifican la conclusión en la sentencia	85
3.7. Ausencia de racionalidad en los hechos y las pruebas.	86
3.8. El relato de la prueba no es motivación	87
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA.....	92

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

Dentro de las sentencias, el relato de la prueba es la principal causa para justificar la ausencia de motivación a la hora de explicar las razones que han llevado al juzgador a tomar su decisión. Frente a ese panorama, a pesar de los alcances que ha tenido la argumentación en materia de derechos, poco o nada se ha dicho sobre la argumentación de la prueba. Cabe señalar que, desde la órbita jurisprudencial se determinan los parámetros para que el juez motive correctamente una sentencia, sin embargo, la argumentación aun es un tema ignorado. A raíz de ello, esta investigación propone la motivación como una valiosa garantía con la que cuentan los justiciables para que la sentencia tenga argumentos suficientes, que no solo se encaminen a narrar los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, según estudios en la legislación internacional y, de acuerdo con Gascón (2004), la motivación no se cumple si no se aportan las razones que permitan sostener como correcta la decisión judicial. Este aporte que realizó la autora española sin duda es innovador dado que instaura argumentos que se infieran de los hechos como requisito esencial para que la motivación esté completa, para que con ellos se explique qué llevó al juez a tomar una decisión. No obstante, en Ecuador eso aún no sucede. Falencia que sea da a tal punto que, los estudios sobre la valoración de la prueba son los insumos más allegados al tema de estudio, respecto a la argumentación y motivación no existe nada.

Para entender la causa de este vacío es importante hacer una distinción entre valorar y argumentar la prueba. Por un lado, como dijo Echandía (1993), valorar la prueba consiste en el ejercicio mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción que se podrá deducir de su contenido. Mientras que, argumentarla, de acuerdo con Larios y Caballero (2016), implica no solo describir las pruebas del hecho, sino también, los razonamientos implicados en su valoración. Por consiguiente, ambas acciones son totalmente distintas dentro de una sentencia y, asimismo, serán analizadas, más aún si en el Ecuador hay pocos estudios al respecto.

Descripción del problema

El problema de investigación surge ante la débil argumentación de la prueba dentro de una sentencia, pues el juez se limita solo a narrar la prueba y los hechos, pero no explica las razones que le llevaron a tomar su decisión. Esto es relevante si se tiene en cuenta que, argumentar es más que dar simples relatos abruptos o actos de habla con los cuales solo se aparente que está motivada la prueba, pero en la realidad no es así.

Adicionalmente, dentro de la Constitución de 2008 se estipuló que la motivación es un derecho al debido proceso para que los justiciables comprendan el porqué de una decisión, conforme lo estableció el Art. 76 Numeral 7, Literal I). No obstante, en la norma solo está determinado que las normas o principios jurídicos y los antecedentes del hecho para motivar una resolución se enunciarán dentro de las resoluciones, sin argumentarlas. A raíz de eso, como manifestaron Ibáñez y Gascón (2004), las principales investigaciones proponen argumentar la prueba y hacer inferencias de los sucesos, y no realizar una simple narración sobre hechos probados mejor o peor narrados.

Hipótesis

El relato de la prueba no es suficiente para tutelar la garantía del debido proceso en la motivación de una sentencia.

OBJETIVOS

Objetivo general

Determinar que el relato de la prueba no es suficiente para cumplir la garantía del debido proceso en la motivación de una sentencia.

Objetivos específicos

1. Fundamentar los aspectos teóricos de la argumentación de la prueba y del debido proceso como garantía de la motivación de una sentencia.
2. Caracterizar las deficiencias de argumentación y la motivación de la prueba dentro de una sentencia.
3. Identificar los aspectos fundamentales de la argumentación de la prueba y de la técnica analítica para motivar una sentencia.

METODOLOGÍA

Para la ejecución de la presente investigación se hizo una investigación teórica bajo un paradigma crítico propositivo y la modalidad bibliográfica-documental. Además, se tuvo un enfoque cualitativo de alcance explicativo, y se empleó el método teórico, histórico-lógico y de síntesis al extraer información de fuentes primarias como la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Igualmente, se utilizaron libros, revistas indexadas, internet, etc. como medios para determinar la importancia de la argumentación de la prueba en una sentencia. Luego, con base en lo encontrado, se analizó una sentencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador para evidenciar la falta de motivación de la prueba.

JUSTIFICACIÓN

Lo valioso del tema de investigación se deriva de la importancia que hoy tiene la argumentación en el mundo jurídico, la cual sirve para evitar la arbitrariedad o el subjetivismo por parte del juez. Es decir, la argumentación se ha convertido en una herramienta significativa en la justificación de los fallos, cuyo propósito es que las

decisiones se basen en los hechos probados sin generalizar o narrar en demasía. En palabras de Salaverria (2015), actualmente, todavía existen sentencias en las que la declaración de hechos probados se fundamenta en que, por el conjunto de la prueba practicada quede plenamente acreditada una razón. En tal caso, si bien se motiva las sentencias en base a las normas, principios y los antecedentes del hecho, no se argumentan los hechos probados.

De manera que, el hecho de que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 instaure la garantía de la motivación como un derecho de los justiciables y una obligación del juez frente la administración de justicia, no implica que se esté motive bien una sentencia. En términos diferentes, narrar o relatar los hechos con inferencia de la prueba no es motivar una sentencia y mucho menos argumentarla. Así pues, el hallazgo de esta teoría de la argumentación de la prueba y los hechos hace necesario el presente estudio para dar un nuevo enfoque al sistema procesal, que requiere de resoluciones y fallos de calidad que hagan efectivos los derechos de las partes en un eventual proceso judicial.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y DE LA PRÁCTICA

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, A PROPÓSITO DEL RELATO DE LA PRUEBA.

1.1. Antecedentes del derecho al debido proceso

Para hablar acerca del derecho al debido proceso es importante revisar muy brevemente sus orígenes y su historia. En principio, según Espinosa (2000), en un documento Bretón de la zona de la Bretaña Francesa del siglo XVI se dice que en la Carta Magna de 1215 el primer lugar en el que se empleó la expresión “debido proceso” dentro de un contexto constitucional. De acuerdo con la historia, Juan Sin Tierra fue un rey que fue presionado para que se realizara dicha carta para que no se produjeran arbitrariedades dado su poder.

Así pues, se estima que dicha carta surgió como medio para proteger los derechos de los ciudadanos frente a las injusticias y los abusos del poder. Desde entonces, el debido proceso empieza a tener una gran importancia dentro del derecho anglosajón y el norteamericano para controlar los excesos de poder de las autoridades. Sobre esto, Espinosa (2000) refirió que fue en los documentos políticos constitucionales y en la literatura Norteamérica que acogieron el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del derecho anglosajón, con la intención de establecer garantías que frenaran el poder del gobierno federal.

En este sentido, los abusos de las autoridades en contra de los ciudadanos eran permanentes, años más tarde, aparecen algunos códigos que recogieron ciertas ideas para controlar esos excesos. Lo que explicó Gozaini (2016) al afirmar que estos códigos servían para evitar el castigo arbitrario e ilegal, y las violaciones a la libertad o los derechos de propiedad. De manera que su objetivo era sosegar los atropellos a la dignidad de las personas para evitar que sus derechos sean transgredidos constantemente.

Consecuentemente, en el año 1689 apareció el Bill of Rights, que evitaba la imposición de penas crueles y excesivas. Lo que después fue apoyado con la Revolución

Francesa de 1789, la cual protegía ciertos derechos y principios; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; y el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos de 1966, que impulsaba la protección de derechos y garantías de los ciudadanos. Estos códigos trascendieron en el tiempo para evitar la vulneración de los derechos que hasta ese momento no se habían considerado.

Ahora bien, cabe también mencionar, como un aspecto importante dentro del origen del debido proceso, su vínculo con el derecho penal. Así pues, para Rodríguez (2010):

El término debido proceso fue utilizado en el Estatuto 28 del rey Eduardo III en donde ningún hombre podía haber sido sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado, ni dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso. (p. 62)

De lo anterior, se observa que en aquella época el término ya se promovía al debido proceso como respuesta para que el ciudadano pudiera defenderse y no fuera declarado culpable de forma directa. A partir de este estatuto y de los códigos mencionados es que se puso fin a los abusos de las autoridades, quienes imponían cualquier tipo de sanción para castigar la conducta de las personas sin respetar sus derechos y dignidad.

Después de las apreciaciones previas, se procederá a definir el término en cuestión en palabras de Prieto (2002):

El Debido proceso es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso. (p. 817)

En suma, el debido proceso es una actividad judicial que se aplica dentro de un procedimiento donde varias reglas y principios están de por medio para asegurar una justicia recta. Así, se garantiza que las pretensiones de las partes sean resueltas de principio a fin con un estricto cumplimiento de las normas de procedimiento.

Por su parte, Bernal y Hernández (2001) sostuvieron que el debido proceso es un conjunto de formalidades que protegen al ciudadano sometido a un proceso judicial,

las que aseguran una correcta administración de justicia, libertad y seguridad jurídica para que las resoluciones judiciales se den conforme al derecho. En efecto, desde el pensamiento de los referidos autores se observa que el debido proceso va más allá de ser una actividad judicial procedimental para convertirse en un conjunto de garantías que desempeña una función principal en el proceso judicial, la cual busca darle seguridad, libertad y sobre todo justicia al ciudadano. Por lo tanto, de aplicarse efectivamente la persona tendría la certeza de que sus derechos se han respetado.

En conclusión, es notable que, a lo largo de la historia el debido proceso se convirtió en la garantía más elemental para defender a los ciudadanos de los abusos y arbitrariedades de las autoridades. De los aportes de los autores referidos se entiende que este surge de la necesidad de promover el respeto por los derechos y principios de las personas más vulneradas en sus distintas épocas. Es decir, el debido proceso desde sus orígenes busca que, ante cualquier contienda judicial, la persona tenga la seguridad de que el derecho que se encuentra plasmado en las normas se aplique, a tal punto de que no se vulneren ninguno de sus derechos hasta llegar a la conclusión del proceso. Por lo que, en definitiva, el debido proceso dejó de ser un conjunto de reglas para ser una garantía en defensa del ciudadano.

1.2. Constitucionalización del derecho al debido proceso.

Luego de revisar los antecedentes históricos del debido proceso, así como las características que lo hacen tan importante, es preciso señalar cómo llegó a los textos constitucionales. Para empezar, como dijo Oyarte (2016), el derecho al debido proceso no se originó dentro de las constituciones dado que estas son relativamente nuevas dentro del contexto histórico del derecho. De manera que, las reglas, principios, garantías y el derecho del debido proceso aparecen en las denominadas declaraciones de derechos que tenían notoria trascendencia penal. Prueba de ello es que este último aparece por primera vez en la Carta Magna de 1215, hasta ese momento se decía que solo el derecho penal aportaba las reglas, los principios y los derechos para que no se castigaran a las personas injustamente.

Entonces, es a partir de las denominadas declaraciones de derechos que se empieza a instaurar el debido proceso a las constituciones para dar protección a los derechos de las personas. Como lo corroboró Oyarte (2016) al decir:

Si bien el desarrollo del debido proceso es un aporte del derecho penal, pero como esas reglas, principios, garantías y derechos se consagran de las declaraciones de derechos, luego, pasan integrar los textos constitucionales que se extiende a todas las ramas jurídicas para defensa de los ciudadanos. (p. 9)

Como se observa, el desarrollo del debido proceso nace del aporte del derecho penal que buscó poner límites a los castigos y a las sanciones por medio de los derechos, las garantías y los principios que surgieron en las declaraciones de derechos, que luego pasaron a formar parte de los textos constitucionales. De ahí que, este se integra formalmente a las constituciones para reconocer los derechos que han sido concebidos por el derecho internacional y darle la calidad humana a cada uno de sus habitantes.

En este mismo sentido, Agudelo (2005) explicó acerca del debido proceso que es un derecho fundamental que se comprende como un derecho humano, el cual está incluido en la norma constitucional que aparece en el contexto de los tratados y convenios internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Adicionalmente, estos fueron integrados por las constituciones por medio del bloque de constitucionalidad, es decir, se incluyen como parte de la obligatoriedad de la normativa supranacional que han ratificado los Estados miembros.

Al respecto, Rodríguez (1997) afirmó:

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Por cuanto el debido proceso o, como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal es una garantía procesal que está presente en

toda clase de procesos, no solamente en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro. (p. 1296)

Así pues, el debido proceso es un derecho humano que se encuentra reconocido por las constituciones, y resulta ser el más elemental porque conlleva a que se garantice la defensa de las personas. Es decir, el derecho al debido proceso asume un carácter fundamental desde su inserción en las constituciones, pues las consideraciones emitidas por los órganos supranacionales como la CIDH estipula que no se ausentarán en ningún tipo de trámite judicial. De tal forma que, su violación acarrearía responsabilidades internacionales.

Por otra parte, para Soto (2017) la trascendencia el derecho al debido proceso se da porque se ha convertido en el mecanismo que, a través de su auto tutela, ampara todos los derechos consagrados en la constitución, a la vez de que actúa como contingente de eventuales o potenciales vulneraciones. Por lo tanto, desde que el debido proceso forma parte de las constituciones, las partes procesales tienen garantizada una cierta efectividad.

Asimismo, desde la posición de Gozaini (2019):

El debido proceso de ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales. (p. 9)

Nótese que el autor sostuvo que es a través el debido proceso que los derechos fundamentales podrán ser efectivamente desarrollados. Por esta razón, cabe definir brevemente qué se entiende por derecho fundamental. Para Gonzáles (2018), son aquellos derechos que brinda el Estado a todo ciudadano que habita dentro de su territorio, está regida por una Constitución y entrega al ciudadano de facultades para gozar plenamente todo. Este último punto es el que marca la diferencia entre un derecho humano y uno fundamental, pues este es una garantía que se encuentra establecida dentro de las constituciones y que se concibe como un derecho humano porque las personas lo poseen por la mera condición humana. Por lo tanto, los textos

constitucionales solo se limitan a reconocerlos para que estos no se vulneren y sean desarrollados libremente.

En conclusión, desde la constitucionalización del derecho al debido proceso se refleja que los derechos de las personas se han garantizado al dejar de lado el formalismo procedimental y la rigidez legal, para optar por la aplicabilidad de principios, garantías y derechos como mecanismos de defensa. De ahí que, apoyado por la obligatoriedad de los Estados de cumplir las normas supranacionales, el debido proceso toma una mayor relevancia en la práctica jurídica.

1.3. El derecho al debido proceso en el marco de la Constitución de 2008 en Ecuador

En lo que se refiere a la Constitución de 2008, el debido proceso se introdujo después de una serie de cambios a lo largo de la historia republicana, la cual evidencia un paso de un modelo legalista, que tenía como fin controlar el poder absolutista de las autoridades, hasta el actual donde la Constitución garantiza los derechos de las personas. En tal sentido, Carbonell y García (2010) expresaron que en el neoconstitucionalismo la Constitución tomó protagonismo porque integró las prácticas jurisprudenciales, los principios, los valores, los métodos de ponderación, la proporcionalidad y el razonamiento en el sistema judicial para alcanzar la justicia. Situación que no ocurría anteriormente en el modelo autoritario, cuando no existían las garantías que actualmente posee la Constitución de 2008.

Luego, es la Constitución de 2008 la que alcanza un egocentrismo en el Ecuador al darle valor a varios aspectos que anteriormente no eran considerados, tales como los derechos, la jurisprudencia y los principios. Los cuales, actualmente, forman parte de la primera línea de garantías básicas que integra el derecho al debido proceso para conseguir la plena vigencia de la libertad y la defensa de los derechos de las partes que asisten a los órganos jurisdiccionales. De manera que, este cambio, sin duda, ha sido fundamental para armonizar el respeto y la dignidad a las personas.

Como el desarrollo del debido proceso en Ecuador se ha dado desde 1830 al 2008, es pertinente hacer un breve resumen. Según Santa María (2012), la Constitución de

1830 reconocía algunos derechos fundamentales como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de queja y, de cierta manera, el debido proceso para aplicar a funcionarios públicos. Más tarde, en la Constitución de 1878, en una agrupación de categorías y subcategorías de derechos, apareció el derecho a la seguridad y dentro de aquel el debido proceso. Posteriormente, en la Constitución de 1998 se nombró de manera poco profunda el derecho al debido proceso; pero es en la Constitución de 2008, con el constitucionalismo posmoderno, donde se desarrolló un capítulo para hablar acerca de los derechos de protección, y allí se incluyó el derecho en cuestión.

De tal forma, este derecho, a partir de la Constitución de 1830, fue considerado como un derecho fundamental que se desarrolló a medida que los derechos de los ciudadanos fueron reconocidos por el Estado. Para la Constitución de 1878 el debido proceso ya formaba parte de una subcategoría de derechos que tutelaba el derecho a la seguridad. Sin embargo, fue con la Constitución de 1998 que se le añadió el título de derecho, lo que más adelante será acogido por la Constitución de 2008 en su Art.76. Por consiguiente, es desde ese momento que el derecho al debido proceso aseguró y desplegó una serie de garantías básicas en favor de los ciudadanos si enfrentan un proceso judicial.

Desde esta perspectiva, es en el 2008 que el debido proceso empieza a tener una función reguladora de todo el andamiaje de derechos consagrados en la Constitución, los cuales normalizan el ordenamiento jurídico con la aplicación de las garantías básicas. Por lo menos, así lo expresó Rodríguez (2018):

Las garantías del debido proceso aseguraran el acatamiento de los derechos y obligaciones de cualquier ámbito para beneficio de los ciudadanos, por lo que la libertad es uno de los derechos fundamentales más apreciados, es totalmente justificable la preocupación de los constituyentes por suministrar a los ciudadanos las garantías para su protección integral, lo que coincide con el manifiesto de que las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, en el Art. 169 de la Constitución del 2008. (p. 35)

Ahora bien, las garantías básicas aseguran el normal desarrollo de un proceso donde se reconocen derechos y obligaciones, principalmente, en lo que respecta a libertad. De manera que, estas garantías son esenciales para que los ciudadanos defiendan sus derechos si estos sean vulnerados. En consecuencia, el derecho al debido proceso es el más elemental de todos, y rige en la Constitución conjuntamente con las garantías básicas para desempeñar una efectiva administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, citado por Rodríguez (2018), manifestó:

El debido proceso comprenderá como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que serán observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (p. 35)

Como se observa, se concibe que todos y cada uno de los preceptos constitucionales son de cumplimiento obligatorio. Así, las garantías del debido proceso dentro de las controversias judiciales o administrativas aseguran que las autoridades actúen con independencia, sin intereses de por medio y sin dilaciones innecesarias que afecten a las partes procesales que buscan equidad y protección por medio del derecho. Por lo tanto, la aplicación de los presupuestos consagrados en la Constitución de 2008, a propósito del derecho a la libertad y la defensa, son de inmediato y directo cumplimiento en aras de velar por una justicia rápida, efectiva y oportuna.

Con todo esto, queda claro que el derecho al debido desempeña una función primordial en el actual sistema de justicia, pues posibilita la obtención de respuestas inmediatas

y sin arbitrariedades por parte de las autoridades. De ahí que, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N°. 002-14-SEP-CC lo hiciera notar al decir:

El derecho al debido proceso constituye un derecho elemental, por lo que es un conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que se cumplirán en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (p. 7)

Frente a ello, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció que el debido proceso es un derecho elemental que suministra la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos ante los organismos jurisdiccionales. Lo anterior quiere decir que promueve que, de ninguna forma, los procesos sean presa fácil de la discrecionalidad, íntima convicción y sana crítica que practican en el ejercicio de sus funciones los magistrados de justicia en el progreso de una causa. Por lo que, en definitiva, el debido proceso es la piedra angular que regula el normal desarrollo de un proceso judicial o administrativo para garantizar el derecho a la defensa de las partes.

Cabe agregar que hay un tema que llama la atención cuando se hace alusión a las condiciones de carácter sustantivo y procesal. Pero antes es favorable hacer una distinción entre estas dos condiciones para comprender su significado. Por un lado, según García (2003), la dimensión procesal incluye los elementos procesales necesarios para obtener un proceso formalmente válido y justo, tales como el derecho a la defensa, el derecho a probar, el juez parcial, la cosa juzgada, y el derecho a la motivación. Por otro lado, según Bustamante (2018), la dimensión sustancial es un patrón o modelo de justicia para determinar la proporcionalidad, la razonabilidad y la interdicción a la arbitrariedad de los jueces dentro de su actuar como autoridad, en otras palabras, se establece hasta dónde el juzgador restringe o afecta válidamente la libertad y los derechos del individuo en el ejercicio de sus atribuciones.

Las condiciones carácter procesal y sustancial se conocen en la doctrina con el nombre de dimensiones. De ahí que, desde una orilla, la dimensión procesal busca

que los elementos procesales como las garantías básicas cumplan su papel dentro del debido proceso, para que, así, el derecho a la defensa y a recibir una motivación sean los medios por el cual se asegure un proceso válido. Desde otra orilla, hablar de la dimensión sustancial esta se vincula con el hecho del razonamiento y la posición que adquirió el juzgador con la decisión que ha tomado frente al caso, lo que la hace independiente a la aplicación efectiva de las garantías básicas en el transcurso del proceso.

De manera que, se interpreta que las condiciones de carácter sustantivo y procesal del debido proceso se aplican con la finalidad de que las garantías básicas se cumplan en procura de quienes están sometidos a un proceso judicial o administrativo. Sin embargo, para que se cumpla la condición de carácter procesal, la motivación no estará ausente en la sentencia dado que esto podría acarrear la invalidez del fallo y su posterior nulidad. Igualmente, para que se efectúe la condición de carácter sustantivo se expresara el razonamiento y la proporcionalidad de la decisión que ha tenido el juzgador, para con ello controlar el uso excesivo de la discrecionalidad y de la arbitrariedad. En consecuencia, solo si estas condiciones se ligan íntimamente se obtiene una motivación válida.

En tal sentido, y sobre esta última parte de la motivación válida y suficiente, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 025-16-SEP-CC afirmó:

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustantiva para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial. (p. 15)

En ese orden de ideas, la motivación suficiente contendrá todos los aspectos jurídicos que han sido desarrollados durante el caso concreto, es decir, los juzgadores exteriorizarán los razonamientos que han analizado y que los han llevado a su decisión. Después de ello, si las partes aprecian las razones que llevaron al juzgador

a tomar su decisión final en la sentencia, la motivación será suficiente, el carácter sustancial del debido proceso se cumpliría y no habría transgresión de derechos.

En definitiva, el derecho al debido proceso y las garantías básicas se instauró en la Constitución de 2008 con la finalidad de proteger en su integridad los derechos de las personas. Lo que implica que, al acudir a la administración de justicia, los derechos del ciudadano son tutelados de principio a fin en todo su contexto y no como un simple requisito formal del procedimiento. De ahí que, para los autores citados y la Corte Constitucional, el debido proceso es considerado un derecho elemental que se cumplirá para no contravenir los derechos y principios constitucionales. Por lo tanto, y sin lugar a duda, este derecho es la base sobre el cual gira todo el ordenamiento jurídico para el efectivo cumplimiento del resto de derechos.

1.4. El derecho al debido proceso y la garantía de la motivación.

Inicialmente se estableció un análisis de la evolución histórica del debido proceso con la finalidad de estudiar sus alcances e importancia. La cual es tanta que, en la actualidad, el debido proceso es apreciado como un derecho humano y constitucional que rige a favor de toda persona, con la intención de garantizar el normal desarrollo de un proceso judicial o administrativo. A partir de eso aparece la garantía de la motivación como un subderecho que actúa como mecanismo de defensa para garantizar que una persona tenga una motivación razonada, comprensible y lógica dentro de la sentencia, pues sin esto difícilmente podría existir una defensa justa y eficaz.

Bajo los preceptos indicados, resulta que la garantía de la motivación está ligada íntimamente con el derecho al debido proceso, la defensa e, inclusive, la tutela judicial efectiva. Como enunció Pérez (2012), la obligación de la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso dado que está vinculada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que, a su vez, implica el derecho de los justiciables a conocer las razones de las decisiones judiciales. Asimismo, la garantía de la motivación se instaura con la idea de que las partes en un proceso conozcan las razones de las decisiones judiciales. De ello se deduce que, no

basta con que el juzgador dé fiel cumplimiento a las normas procesales y sustanciales para afirmar que se ha respetado el debido proceso, sino que también la persona que se encuentra en goce de su derecho al acceso a la justicia tiene que comprender las razones que llevaron al juzgador a emitir su pronunciamiento.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 287-16-SEP-CC estableció:

El derecho Constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación no se entenderá como enunciación de normas jurídicas y de hechos de un caso, aquello de ninguna forma otorgaría una respuesta oportuna a las personas, por lo que es necesaria que la motivación de toda decisión judicial se encuentre encaminada a exteriorizar el razonamiento lógico de la autoridad judicial para arribar a una decisión. (parr. 30)

En concordancia, la garantía de la motivación no es un simple formalismo donde se enuncian las normas jurídicas y de hecho que dieron lugar al caso, pues aquello no conduciría a dar respuestas concretas a los justiciables. Por el contrario, para que exista una adecuada motivación el juzgador pondrá de manifiesto en la sentencia las razones que le llevaron a tomar dicha decisión final, de no hacerlo se violentaría el derecho a la motivación y al debido proceso.

Además, como formularon Valenzuela y Gastón (2020), dentro de las sentencias se ha instituido una garantía inherente al debido proceso, la cual despliega efectos incluso fuera del proceso, con lo que se ha constituido su contenido más importante y se ha superado la posición tradicional que la reconocía como un mero requisito formal de las sentencias. Esto posibilita la garantía como un concepto comprensivo tanto de la fundamentación fáctica como de la fundamentación jurídica. Características que se extienden a la motivación al entenderla como una garantía, lo que la ha puesto en una posición a la sentencia en la que contendrá una motivación que se fundamente en el derecho, y no solo en los hechos y las pruebas. Bajo esta concepción, la motivación en la actualidad tiene otros alcances que van más allá del simple relato y fundamentación del derecho.

Ahora bien, se sostuvo al principio que dentro del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se contempla también el derecho a la defensa. Para Pérez (2012), la motivación dentro de la sentencia contendrá suficientes elementos y razones lógicas que respalden la decisión final que tomó el juzgador, las cuales tienen que poder ser comprendidas por la persona que acude a la administración de justicia. En caso de no estar debidamente fundamentada la motivación, es por medio del derecho a la defensa que la persona se oponga. Por ende, una motivación poco adecuada o insuficiente en el fallo conllevaría a que se vulnere el derecho a la defensa.

Según la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 131-13-SEP-CC:

[...] En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el Artículo 76 Numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Entonces, de cierta manera, la motivación dejó de ser un requisito formal de la sentencia para convertirse en una garantía que no se fundamentará en el derecho y la jurisprudencia, sino que además se exteriorizarán las razones lógicas que llevaron al juzgador a tomar su decisión. De ahí que, la única manera de controlar que esto suceda en la práctica es a través del derecho a la defensa, pues como es un derecho indispensable del debido proceso promueve que las personas reclamen para saber si sus pretensiones fueron acogidas por el juzgador.

En conclusión, la motivación de un fallo, además de reunir los requisitos formales de una sentencia, incluye los razonamientos que infirieron para resolver el caso y que fueron utilizados por el juzgador. En otras palabras, no basta con enunciar los aspectos más relevantes de la causa para aducir que la motivación está presente en el fallo, sino que hay que explicitar las razones que dieron lugar a aceptar o no la acción propuesta. En definitiva, la motivación en la actualidad no tiene que ser más una apreciación álgida de los hechos para ser resuelta solo en base al derecho, la doctrina

y la jurisprudencia, por el contrario, tiene que fortalecerse en el análisis fáctico para descubrir la verdad material de los hechos que dieron lugar a la disputa o reconocimiento de un derecho.

1.5. La Garantía de la motivación

1.5.1. La importancia de la garantía de la motivación en la actualidad

La motivación desde sus tiempos más antiguos no era considerada tan importante como lo es actualmente. De acuerdo con Calamendri (1945), en el derecho romano la motivación de las sentencias no era obligatoria dado que sus máximas autoridades conocían claramente la ley y como resolver los conflictos sociales. Como los grupos distinguidos eran los que gozaban de poder y del conocimiento de las leyes imponían su voluntad y resolvían los conflictos sin otro particular, ello hacía que no tuvieran que expresar razones de sus decisiones porque no tenían que rendir cuentas de sus actuaciones a nadie.

En la antigua Roma, según lo expuesto por Gozaini (2016), también, afirma que no se existía la obligación de motivar las sentencias dado que existía las creencias de que los sacerdotes y dioses afirmaban que los magistrados no tenían la obligación de manifestar la *ratio decidendi*, pues la actividad juzgadora era una tarea única para los más ricos. Adicionalmente, como todo giraba alrededor de las divinidades y de las creencias para resolver un conflicto no era relevante motivar. Así, en aquel lugar solo operaba la ley de quien más poder tenía para dar solución a los conflictos, y de ninguna manera podía hablarse de motivación si solo existía un poder absolutista que controlaba las leyes y resolvía los problemas de acuerdo a lo que más convenía.

Es con la Revolución Francesa de 1789 que se reconoce la obligación legal de dar razones y fundamentos a los fallos judiciales, pues fue cuando se reconocieron ciertos derechos en favor de las personas. Desde aquel momento, la motivación se ha convertido en la parte medular de las sentencias, en la que el juzgador expresa las decisiones que lo llevaron a fallar a favor o en contra de una causa. Así, en palabras de Atienza (2007), en el marco del derecho moderno la obligación de motivar y justificar

las decisiones contribuye a que estas sean aceptadas, es decir, ya no cabe solo pensar dentro de las sociedades que solo se aplique la motivación y justificación como forma de tradición y realizadas por las autoridades como guía de la conducta humana.

En este panorama ya no son aceptables los criterios tradicionalistas de las autoridades, los cuales debían ser aceptados por venir de la autoridad; en cambio, hay un avance histórico que busca conocer la conducta de la autoridad a través de la motivación y justificación de la toma de sus decisiones, con la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos del poder. Es a partir de aquí, que la motivación se convierte en un elemento primordial del cual no solo se espera que sean aceptables las decisiones de la autoridad, sino que también, la motivación sirva como un medio de conducta para controlar al ser humano en la sociedad.

Ahora bien, para Castillo (2014), justificar las decisiones judiciales dentro del derecho moderno es importante para que las partes dentro del proceso conozcan de las decisiones y alcances que derivo de los planteamientos formulados y saber si constan dentro de la sentencia. En concordancia, la motivación es una garantía del debido proceso que tienen como fin justificar respecto de una determinada decisión y sobre la aceptación o rechazo de las pretensiones planteadas por las partes, es decir, se trata de que los justiciables conozcan las razones que el juzgador tomó en cuenta para plantear su decisión final.

También, en palabras de Ibáñez (1992), con la aparición del constitucionalismo democrático las motivaciones de las resoluciones han ingresado a formar parte del estándar de garantías del debido proceso que buscan proteger la libertad y la plena vigencia de los derechos fundamentales frente al poder del Estado. Así, la motivación en una resolución, desde el contexto moderno y con la aparición del constitucionalismo, se ha transformado en una garantía del derecho al debido proceso que busca proteger los derechos a la libertad de las personas y controlar el poder de las autoridades. A raíz de eso, motivarlas es importante para evitar el uso desmedido de la discrecionalidad, la sana crítica y la arbitrariedad por parte de los juzgadores a la hora de emitir sus fallos.

Con todo lo expuesto, la motivación en la actualidad tiene una gran relevancia en el contexto moderno del derecho. Sin embargo, para comprender la magnitud de lo que ello significa cabe definir qué es la motivación para tener una idea más clara. De acuerdo con lo planteado por Atienza (2017):

Motivar una decisión significa poner las buenas razones que encuentren a favor de la decisión en la forma adecuada para que sea posible la persuasión. Lo esencial, naturalmente, es que la sentencia contenga buenas razones, razones que permitan justificar la decisión. Pero los aspectos formales y pragmáticos no carecen por ello de importancia. A ningún juez o a ningún proyectista le gustaría oír que su decisión o su proyecto de decisión, es acertada, pero que su fundamentación resulta oscura, desordenada, difícil de comprender, poco persuasiva, etcétera. (p. 1)

De modo que, motivar no es otra cosa que dar razones suficientes que permitan justificar una decisión en consideración de los aspectos formales y pragmáticos. A saber, no se podrá dejar de fundamentar el fallo sin algunos aspectos esenciales como la jurisprudencia, la doctrina y el derecho. No obstante, tampoco serán abrumadores porque la motivación sería difícil de comprender para las partes procesales, más aún si no se expresan las razones que justifiquen la adopción de ciertos fundamentos que apoyan el fallo. En este orden de ideas, es preciso puntualizar otra definición de lo que es la motivación en la actualidad. Valenzuela y Gastón (2020) manifestaron que la motivación, en primer lugar, será fundamentada de forma expresa, lo que significa que el juez o tribunal consignará expresamente los argumentos que lo llevaron adoptar su decisión; en segundo lugar, será clara, fácilmente comprensible, tener con énfasis en la función extraprocesal de la motivación de tal forma que permita a la ciudadanía controlar el ejercicio del poder jurisdiccional, y, finalmente, tiene que ser lógica para demostrar que el fallo es justo.

Adicionalmente, existe una distinción entre fundamentación y motivación. De ahí que, en la opinión de Espinosa (2010):

La motivación no es un simple expediente explicativo. Fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el *iter* lógico que le han permitido al juez o tribunal llegar a la decisión sin mayores connotaciones intelectivas. (p. 50)

Así, la fundamentación justifica los razonamientos realizados por el juzgador respecto de los presupuestos de hecho y de derecho; y la motivación consiste en explicar con buenas razones los motivos que indujeron al juez, a través de su pensamiento, a llegar a esa conclusión para luego expresar su decisión. En ese orden de ideas, una resolución podrá estar fundada en derecho y no ser razonada o motivada como tal dentro de una sentencia, como se cita varias normas, pero no explicar cómo estas normas se enlacen con los hechos que se juzgan. Por lo tanto, se podrá decir que existe una íntima relación entre la fundamentación y la motivación.

En este contexto, y para tener una idea más clara sobre la fundamentación y la motivación, Franciskovic (2018) sostuvo que la fundamentación consiste en explicar o interpretar la norma jurídica que se aplica al caso concreto, por lo que de ninguna manera significa que fundamentar es simplemente citar o copiar la norma. De ahí que, la motivación implica algo más que fundamentar, es la explicación de la fundamentación, en otras palabras, consiste en exponer la solución al caso concreto a través de un razonamiento lógico. Con esto se demuestra que fundamentar y motivar son dos situaciones diferentes en su definición, aunque ambas son esenciales dentro del contenido de una sentencia.

En conclusión, sin duda alguna, la garantía de la motivación hoy en día no se concibe únicamente como un requisito meramente formal dentro de las sentencias dado que aquello no garantiza tener una motivación efectiva. Igualmente, la motivación dentro del contexto moderno exige que se incluirán en el contenido de las sentencias los razonamientos que utilizó el juzgador en el camino procesal para que esta sea suficiente. Por ende, no tiene que ser solo una explicación de los hechos y las normas

jurídicas que emanan del caso, en realidad, se tienen que mostrar buenas razones que permitan alcanzar la justicia.

1.5.2. La necesidad de la motivación de la prueba

La motivación de la prueba en la actualidad resulta ser un tópico importante y necesario para tomarse en cuenta en las sentencias que expiden los jueces. Gascón (2004) denotó que motivar las sentencias en cuanto al ámbito de la prueba aun es complejo dentro de la cultura del derecho. Sumado a ello, la motivación de la prueba es un tema que dentro de la cultura moderna del derecho ha sido muy poco estudiada y, asimismo, existe una resistencia para ser aplicada en el ejercicio práctico por desconocimiento.

Se podría decir, entonces, que la motivación de la prueba en las sentencias es un tópico poco aplicado en el sistema de justicia en el Ecuador si se compara con los estudios que se han realizado en lugares como España, México e Italia. Países que, sin duda, en cuanto al tema de la motivación de la prueba han desarrollado grandes alcances que llevan a entender desde otra perspectiva su necesidad. Como bien lo explicó Taruffo (2003) al referir que “la realidad de la motivación no es y no tiene que ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba” (p.89). Con ello se entiende que va más allá de describir la prueba como aporte a la motivación, cuando el juez lo que tiene es que revelar esos razonamientos que ha llevado a cabo para llegar su decisión.

En tal sentido es que se planteaba que la motivación tiene un alcance diferente del modelo tradicionalista, en donde la motivación se considera un requisito contenido en la sentencia y que lleva consigo una descripción retórica y narrada de las pruebas y los hechos. En este otro modelo, en cambio, se observa las razones que el juzgador ha tomado para decidir y resolver el caso. Por tanto, la motivación de la prueba resulta ser necesaria para obtener fallos justos mediante el conocimiento de la lógica el juzgador al momento de dictar sentencia.

Dada esta breve introducción acerca de la trascendencia de la motivación de la prueba desde el punto de vista argumentativo en el derecho actual, es preciso señalar lo que conlleva motivar la prueba. Por su parte, Larios y Caballero (2017) enunciaron que no

solo describe las pruebas del hecho correspondiente, sino también, los razonamientos comprometidos en su valoración. Pues detallar las pruebas que han sido presentadas dentro del proceso judicial no implica que estas estén motivadas o argumentadas. De igual modo, no se trata de realizar un resumen de todo lo expuesto por testigos, peritos y demás, hay que conocer qué condiciones reunió el juez para establecer que esos hechos son verdaderos y en que se apoya su conclusión.

Esto también, fue mencionado por Gascón (2004) al plantear que motivar la prueba es justificar las pruebas que fueron usadas en el proceso a través de un razonamiento donde se identifiquen los hechos probatorios y los hechos probados, según las reglas de inferencia aceptadas y las máximas de experiencia usadas. Esto supone que el juez, durante el desarrollo del proceso, hace un *íter* mental de todo lo que ha sucedido en el proceso judicial desde el inicio con el alegato de apertura, la práctica de pruebas y el alegato final, y con base él emite su decisión final. En consecuencia, lo que se denomina motivación probatoria es aquel proceso que el juez utiliza para llegar a tomar su decisión a través de las inferencias de los elementos de prueba que se conectan con otros que demuestran el hecho fáctico y las máximas de experiencia utilizadas, donde se determina que un hecho está probado.

En efecto, se podría advertir que motivar la prueba es fundamental, a pesar de que en las sentencias aún existe una débil argumentación. Lo que es apoyado por Valenzuela (2020) al decir que la motivación en cuanto a la prueba continúa es un tema poco estudiado dentro de las sentencias, pues muchas veces los tribunales no las toman en cuenta, o a su vez se limitan a señalar que un hecho se tiene por existente o inexistente en referencia solo a los resultados de los medios probatorios practicados.

A causa de lo anterior, en las sentencias actuales aún se encuentra que la prueba no es motivada porque el juez no explica cómo llegó a deducir que un hecho ha sido probado o no, como tampoco revela cómo ha corroborado la hipótesis que ha sido planteada por los litigantes. En ese panorama, como expresa Fierro y Cárdenas (2015), la obligación de la motivación es la que evitaría la arbitrariedad, discrecionalidad judicial, y la tendencia de la cultura jurídica a dejar los hechos a la convicción del juzgador y a no hacer controles exigentes de racionalidad y estándar de

prueba. Para así, hacer que se empiece a argumentar la prueba y se evite que las sentencias sean injustas, irracionales o contrarias al derecho, es otros términos, se trata de poner un control a esa facultad libérrima que tienen los jueces para que los análisis y las inferencias probatorias tengan resultados racionales y apegados a una justicia equitativa y transparente desde el inicio hasta el final.

Con referencia a lo anterior, Lara (2011) estimó que los estándares de racionalidad epistemológica son instrumentos intelectuales que permiten al juzgador decidir de manera razonable y conmensurable en qué grado un hecho se tiene probado. Al respecto, resulta que el operador de justicia cuando analiza las cuestiones fácticas y probatorias que dieron lugar al juicio, bajo sus prejuicios, pero en un sentido formal y lógico, qué de los hechos es lo que más se apega a la realidad, es decir, que estos contrasten con lo que ha sucedido en realidad para resolver el caso, y que no sean simples impresiones plagadas de falacias que encubren la verdad de los hechos.

De esta forma, y a juicio de Ricaurte (2010), la exigencia de la motivación obligaría al operador de justicia a ejecutar desde el inicio bajo parámetros de racionalidad y conciencia mucho más exigentes, pues no es lo mismo resolver en base a una corazonada, que hacerlo con criterios fundamentados. Desde este punto de vista, la racionalidad coadyuva a formar al juzgador un criterio lógico objetivista de los hechos para dar garantía de la resolución a las partes. De modo que, tener una decisión jurídicamente aceptada y motivada es lo que se busca con la exigencia de la motivación, de tal suerte que se comprenda la idoneidad de los razonamientos utilizados por el juzgador y se explique adecuadamente a los justiciables cómo se resolvió el caso.

Para precisar, entonces, la racionalidad como medio epistemológico basa su análisis en la teoría del conocimiento y da valor al hecho de que el juzgador abra una gama de opciones para respaldar sus criterios con razones. La aplicación de ello conllevaría, de acuerdo con Pérez (2012), a que se resguarde una debida motivación desde el punto de vista de lo racional y lo razonable para garantizar al ciudadano que la decisión obtenida sea en base a lo solicitado, producto de un razonamiento correcto, en el que

además se consideraran los valores y principios que se contemplan en la Constitución. Con todo esto se da lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa. Igualmente, la debida motivación es importante en las sentencias para garantizar los derechos que contempla la Constitución. De modo que, motivar es tutelar los derechos de las partes sometidas al conflicto y el interés social por medio de una motivación adecuada y suficiente para que no se violenten los derechos de las partes.

En conclusión, la motivación de la prueba resulta ser importante dentro del contexto del derecho moderno porque exige que las sentencias contengan las razones y razonamientos que ha utilizado el juzgador para haber aceptado o rechazado determinado medio de prueba. En distintas palabras, con la motivación de la prueba se evita obtener sentencias arbitrarias e injustas que solo describan las pruebas. En ese plano, la racionalidad y la epistemología que utiliza el juzgador a la hora de motivar la sentencia serán la clave para obtener sentencias de calidad que incluyan los parámetros que condujeron al juzgador a fallar de una u otra manera. Sin embargo, aquello de momento no se aplica en las sentencias y eso acarrea abusos de poder.

1.5.3. La motivación de la prueba frente a la valoración de la prueba

Para comenzar, en esta parte del análisis cabe hacer una distinción entre motivar la prueba y valorarla, como un acto de cortesía con quienes afirman que en la práctica son términos iguales, pero que en la realidad jurídica probatoria y en el ejercicio racional del derecho son distintas. Por un lado, Nieva y Taruffo (2010) determinó que valorar la prueba es la actividad de percepción que hace el juez de los resultados de la acción probatoria que se realiza en un proceso. En tanto que motivar la prueba, según Gascón (2004), es justificar o dar razones que permitan sostener como correcta la decisión fáctica. Al respecto, se observa que cada una de las definiciones citadas tiene diferentes finalidades, por una parte, la valoración evalúa el crédito de las pruebas, mientras que la motivación justifica y explica cómo se llevó a cabo eso.

Una apreciación más amplia en cuanto a la valoración de la prueba refiere Costa (2013) que :

La valoración o apreciación de la prueba es una operación intelectual que realiza el juez con el que determina la eficacia de los medios de prueba practicados para la fijación de los datos fácticos según los casos, la convicción judicial o la constatación de los presupuestos legalmente establecidos. (p. 64)

Sobre la motivación de la prueba Alva (2014) planteó:

La obligación de motivar la valoración de la prueba (los hechos probados) no es una elección del juez, no es una moda, no es una cortesía del juzgador. Constituye una garantía constitucional y convencional básica de la administración de justicia que será cumplida de manera adecuada, suficiente y satisfactoria. La motivación de la valoración de la prueba representa, desde el punto de vista epistemológico y jurídico, el mecanismo idóneo que sirve para el control del poder de los jueces y la determinación de la legitimidad de sus fallos. (p. 17)

De suerte que tanto la valoración como la motivación de la prueba obligan a que se justifique la manera en que se evaluaron los hechos probados por las partes sometidas al conflicto judicial. La primera, desde la concepción planteada, ópera cuando el juez realiza una apreciación intelectual al sumar todos los elementos aportados por las partes *ipso facto* la prueba es practicada, para con ello canalizar su decisión. En concordancia, en el momento en que las pruebas son anunciadas el juez ya realiza un primer examen de lo que ha sucedido y es hasta el final, al verificar la prueba, que dará por demostrados los enunciados que los litigantes han propuesto sobre los hechos.

Es pertinente recordar también, lo que afirmó Nieva y Taruffo (2010), quienes establecieron una diferenciación entre la valoración y motivación:

Diferente de la valoración será la motivación, que será la puesta de manifiesto, normalmente por escrito, de esa percepción, Y en la misma es donde se ofrece datos que, en ocasiones, irán más allá de esa valoración, porque el juez intentara con cierta frecuencia justificar su juicio con argumentos que en realidad, van más allá de la valoración, y que de hecho nada tiene que ver con la misma, porque simplemente son argumentos sin base real que simplemente

intentan convencer al lector. Lo cual se ve como auténticos defectos de la motivación, pero ese tipo de argumentos son los que han podido fundar que la doctrina se inclinara por distinguir entre interpretación y valoración. (p. 34)

De lo anterior se resaltan dos cosas; La primera es que existe una diferencia entre valoración y motivación de la prueba como se expuso al inicio del texto. La segunda es que el juzgador, al momento de emitir su sentencia, trata de convencer con argumentos que van más allá de la apreciación de la prueba y lo hace con el propósito de persuadir a las partes, esto llevaría a pensar que dichos argumentos no estarán bien sujetos a la realidad de los hechos probados y traen consigo la arbitrariedad y el uso libérrimo de la discrecionalidad.

Otra tesis interesante con respecto a la valoración de la prueba y la argumentación probatoria es la valoración racional de la prueba que, según el juicio de Ferrer (2011), es viable solo a través de una concepción racionalista de la prueba que rechace la vinculación entre prueba y el convencimiento puramente psicológico del juez. Con ella es posible hacer efectivo el derecho de prueba en todo su alcance y, por consiguiente, el derecho a la defensa. Así pues, la valoración racional es aquella con la cual el juzgador pone distancia entre su psicológica y sus íntimas convicciones para que la prueba tenga los efectos deseados en la causa y garantizar la defensa. Su propósito es que el juzgador lleve a utilizar razonamientos adecuados para obtener una conclusión justa. Como dice Taruffo (2013), para que se aplique una debida motivación todos los hechos que conoce el juez para emitir su veredicto serán tomadas en cuenta, pues de otra manera y en el caso de que estos quedaran fuera, el control sobre su fundamento racional no sería posible.

Es evidente, entonces, que, en el desarrollo de un proceso, cuando se practican las pruebas, los jueces tienen la obligación de graduarlas apoyados en un razonamiento lógico y de probabilidades concebidas bajo un estándar de prueba que ponga la balanza a favor de quien haya llegado a demostrar los enunciados fácticos propuestos, y no solo de quién alcance mayor persuasión retórica. Si se efectúa este trabajo de manera correcta el juzgador podrá emitir una argumentación racional y concatenada con la verdad que las partes han llevado al proceso; de no ser así, se podría pensar

que la sana crítica y la íntima convicción fueron los detonantes que llevaron a dejar a un lado ciertos elementos trascendentales, lo que haría de la motivación algo irracional.

En este mismo sentido, Gascón (2004) manifestó estar en desacuerdo con que el juez expresara los motivos de ánimo para tomar la decisión de la sentencia dado que al derecho lo que le interesa es que la valoración de la prueba sea un ejercicio racional, de manera que no atañe saber los motivos profundos por los cuales el juez ha dicho su discurso. Esto es relevante porque deja ver que las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el operador de justicia manifieste lo que ha pasado por su mente. Por el contrario, como enunció Comanducci (1992), lo que imponen es que se justifique la decisión, al exponer las razones en forma de argumentaciones racionalmente validas correctas y aceptables. En resumen, el ánimo, la religión, las corazonadas, las convicciones y los prejuicios del juez son descartados, y en su lugar, quedan las justificaciones racionales que dan cuenta de la decisión.

En conclusión, la motivación opera *ex post facto* de la valoración probatoria y tiene como fin que esas apreciaciones realizadas por el juzgador en el decurso del proceso sean explicadas en la sentencia, lo que obliga al juez a explicitar bajo qué argumentos se convenció de que tal hecho probado ha conducido a demostrar la verdad de los acontecimientos. Nótese la importancia de argumentar la prueba cuando se sostiene que esta es una garantía constitucional, que tiene que ser cumplida y efectiva para que opere la igualdad y la justicia.

Sin embargo, es aquí donde surge el problema actual de las sentencias en el Ecuador, pues los organismos jurisdiccionales están más pendientes de obtener una exquisita argumentación jurídica e interpretación de las normas, que de la motivación de la prueba con la excusa de la valoración probatoria. A raíz de eso, una sentencia tiene que estar debidamente motivada y no solo describir la prueba. En ese sentido es que se afirma que motivación y valoración no son lo mismo.

1.5.4. La motivación de la prueba y su influencia en el debido proceso en la CIDH.

Para empezar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya se había pronunciado sobre el tema de la motivación en la sentencia en el caso *Yatama vs. Nicaragua* al sostener que “las decisiones que adoptan los órganos internos que afectan los derechos humanos estarán debidamente fundamentadas, de lo contrario serían arbitrarias” (párr. 152-153). Además, estableció que la fundamentación es uno de los parámetros para controlar la arbitrariedad del poder y que las decisiones de los jueces sean aceptables.

Luego, dentro de la sentencia en el caso *Apits Barbera y otros vs. Venezuela*, la CIDH determinó que la motivación configura un componente esencial de las garantías del debido proceso legal y de la tutela judicial efectiva, lo que constituye a la motivación como un verdadero requisito de las sentencias. Esto significa que se busca, en la medida de lo posible, una solución justa y conforme a la realidad de los hechos. Así, la motivación incluye, además del derecho, una protección rápida y eficaz para el ciudadano. En concordancia, no se tiende que concebir como una obligación de las sentencias, sino que estarán en armonía e igualdad con el resto de los derechos, tales como la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Así, la CIDH considera como fundamentos de la motivación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que cabe citar la opinión consultiva 09/87:

Como un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia [...] en este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho cuyas condiciones se cumplirán para asegurar la adecuada defensa de aquellos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial. (párr. 117)

Luego, el debido proceso en los términos de la CIDH es un medio para asegurar los derechos y obligaciones de los ciudadanos que están bajo la atención de los organismos judiciales. De ahí que, de existir una adecuada motivación, se proteja y asegure los derechos de las partes en el marco del debido proceso.

Por otra parte, sobre la tutela judicial efectiva cabe puntualizar lo estipulado por la Corte IDH en la sentencia del caso San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela:

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas. (Párr. 188)

Sobre lo expuesto, la tutela judicial efectiva es un derecho inminente del ciudadano que sirve para que sus pretensiones sean acogidas de manera rápida y oportuna, de tal forma que, no sea el trámite o el tiempo en los despachos el motivo para que no se obtengan respuestas inmediatas. En cuanto al tema de la motivación se soslaya, en el contenido de las sentencias constarán los hechos que han sido objeto de la controversia y no otros, lo que significa que, para que exista una verdadera tutela judicial efectiva el juzgador analizará las razones expuestas por el demandante y expresarse sobre cada una de ellas para que esta garantía sea hecha efectiva y no se quede en una formalidad. Si ello no se hace, se caería en una violación de este principio y de paso de la motivación.

Ahora bien, dados los grandes alcances que ha tenido la argumentación en los últimos tiempos, a propósito de la sentencia Apits Barbera y otros vs. Venezuela, la CIDH también, expone es imprescindible hablar de la obligación de motivar y la función que esta tiene sobre las partes que integran el conflicto:

La argumentación de un fallo mostrará que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizadas. Así mismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido

oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el Artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (Párr. 79)

En ese apartado, la Corte habla sobre la motivación y la relevancia de analizar el conjunto de pruebas para argumentar el fallo, lo que conlleva a examinar dos situaciones en particular. La primera se da al momento de poner de manifiesto que el fallo contendrá una argumentación de los alegatos de las partes, y la segunda es que se tienen que analizar las pruebas aportadas. Sobre la primera hay que resaltar que la argumentación casi no se toma en cuenta porque resulta innecesario o, tal vez, irrelevante para el juzgador que ya tiene formado un criterio para su decisión. A pesar de que el criterio de la CIDH estima que para una debida motivación hay que considerar los alegatos para que se demuestre que las partes han sido oídas. Con respecto a la segunda, se habla de mostrar los argumentos de las pruebas que ha sido analizadas, nótese que aquí se corrobora la hipótesis cuando se dice que las pruebas serán motivadas y no solo descritas en el fallo. Por lo tanto, si se cumple con estas dos puntualizaciones la garantía de la motivación estaría salvaguardada.

En resumen, es claro que motivar la prueba influye en gran medida en la sentencia para que alcance el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Concepción apoyada por la CIDH en el informe de fondo del caso Perrone Preckel vs. Argentina al exponer que “las garantías del debido proceso exigen que las autoridades internas analicen “de forma completa y seria” las pretensiones y argumentos de las personas afectadas, lo que guarda especial relación con la obligación de motivación suficiente y adecuada” (párr. 92). Es cierto que aquí la Comisión se enfoca en un determinado caso, empero, llevado al plano judicial se interpreta que los argumentos vertidos por las partes serán analizados en todo su contexto para garantizar un debido proceso.

En suma, la CIDH, dentro de sus criterios jurisprudenciales, aseveró que los fallos serán debidamente argumentados para que los ciudadanos conozcan sobre las razones que llevaron al juzgador a suministrar un derecho. Lo que implica que existe de por

medio la obligación de motivar la prueba a fin de evitar que se propague la arbitrariedad judicial.

1.5.5. La motivación de la prueba como obligación de la Corte Constitucional del Ecuador.

En el marco de la legislación ecuatoriana se advierte que es obligatorio cumplimiento de la motivación para todas las autoridades jurisdiccionales. De ahí que, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia 2004-13-EP-2019, dijera que esta no se efectúa solo con la enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, el juzgador tiene que realizar un juicio razonable en donde se explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica es aplicable a un hecho, para evitar de esa manera la discrecionalidad y arbitrariedad. Sobre esto, hay que tomar en cuenta que el derecho de motivar las sentencias es importante para evitar fallos injustos y contrarios al derecho, la Corte estimó que motivar no es señalar solo las disposiciones jurídicas o citar jurisprudencia y doctrina en abundancia, sino que se orienta más bien a determinar que las normas jurídicas sean fundamentadas con el hecho que generó la acción.

En esa línea, en la sentencia 341-17-SEP-CC en el Caso 147-16-EP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se nombraron las características de una decisión judicial debidamente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición se hará de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Por tanto, una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencias entre las premisas y conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, gozará de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (p.13)

En otros términos, en una correcta motivación los jueces harán explícitas las razones que el derecho ofrece para adoptarla, tiene que estar motivada de acuerdo con las reglas y los principios que el ordenamiento jurídico pone de manifiesto para resolver los conflictos. En virtud de aquello, y a propósito de que las conclusiones en la motivación serán coherentes y lógicas, cabe señalar lo que la misma Corte Constitucional manifestó en la sentencia No.080-13-SEP-CC/2013:

Para motivar, no basta únicamente enunciar las normas que se aplicarán, sino que además el juez realice un ejercicio argumentativo a raíz del hecho y del derecho. Al entrelazar el hecho con el derecho, permitirá llegar a una conclusión coherente y lógica que conlleva a indagar a partir de los hechos presentados en el caso, como estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo. (p. 25)

Para obtener una conclusión coherente y lógica el juez tendrá una idea precisa de los hechos presentados en el caso. Por lo tanto, con ello la Corte conmina a los operadores de justicia a dar razones con base al derecho de su decisión jurídica. No obstante, no obliga a motivar las pruebas en ningún momento porque se entendería que dentro de todo el conglomerado de razones que emiten los operados de justicia ya está motivada la prueba. En otras palabras, así el juez sustente jurídicamente las razones dentro de los fallos, esto no implica que se encuentren justificadas y explicadas según las pruebas, pues todo ello gira alrededor de la aplicación de buenos argumentos jurídicos que apelen al derecho y a los hechos.

Asimismo, otro criterio que expone la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No.2344-19-E/2020 es:

A demás para que una sentencia se considere motivada esta tendrá congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes, por lo que se tiene que verificar que la sentencia o auto guarda la debida relación entre los hechos alegados por las partes, los antecedentes formulados y las normas justificables para el caso. (Párr. 41)

Sin embargo, lo anterior no obliga a motivar la prueba a pesar de su primera exigencia a los operadores de justicia para que tomen sus decisiones basadas en los parámetros de razonabilidad, comprensión y lógica, que no es lo mismo. Tres preceptos que, según la Corte Constitucional de Ecuador, la motivación reunirá. No obstante, para Tenesa y Trelles (2021):

Lo más importante para garantizar la motivación son los fundamentos de derecho y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos probados y la pretensión solicitada, por lo que la omisión de cumplir con estos dos parámetros mínimos producirá una eventual vulneración al derecho a la motivación. (p. 257)

Este estudio se mostró que, aparte de expresar los fundamentos de derecho, también se hay que explicar la pertinencia de su aplicación con los hechos probados y la pretensión que ha sido solicitada. Así pues, la motivación no les resta relevancia a los fundamentos de derecho porque sin ellos sería cuestionable desde todo punto de vista. Con todo, sí se hace énfasis en el esclarecimiento de cómo esos fundamentos de derecho infirieron en los hechos probados, de modo que, el juez tendrá que mostrar sus razonamientos. Por consiguiente, la motivación vas más allá del solo hecho de aplicar los parámetros de razonabilidad, comprensión y lógica.

Así, es sustancial establecer al menos dos parámetros que surgen de la doctrina y la jurisprudencia adicionales a los considerados por la Corte Constitucional. Por un lado, se tiene el criterio de suficiencia o motivación suficiente que es el más utilizado en la jurisprudencia extranjera; y, por otro, el de completitud o motivación completa.

Respecto al primero, Colomer (2003) escribió:

[...]La suficiencia de la motivación se encuentra vinculada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que cumpla las funciones que tiene asignado, y en particular, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan la decisión para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico. (p. 351)

Respecto del segundo, Taruffo (2009) indicó:

[...]La motivación completa contendrá la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que solo bajo esta condición se dice que la motivación es idónea para ser posible el control sobre las razones que sustentan la validez y la aceptabilidad racional de la decisión. (p. 522)

De lo anterior se deduce que, ambos criterios a la hora de motivar las sentencias son esenciales de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, esto en virtud de que una motivación suficiente y completa contendrá todos los razonamientos usados por el juzgador para resolver el juicio de hechos y de derecho, a la vez que justifica la decisión tomada respecto a cada una de las alegaciones que han realizado los litigantes. Por consiguiente, la aplicación obligatoria de estos dos criterios conllevaría a obtener sentencias que evidencien el valor probatorio atribuido o negado de cada elemento de prueba aportado al proceso, ello para asegurar la mayor comprensión por parte de los sujetos procesales.

Ahora bien, hay que tomar en consideración lo que establece la doctrina y la jurisprudencia respecto de la motivación completa y suficiente, cabe señalar lo que recientemente la Corte Constitucional en la sentencia No.1158-17-EP/21 considera a propósito de la motivación al decir que:

La garantía de la motivación bajo el criterio rector estima que una argumentación jurídica es suficiente al presentar una estructura mínima completa que tenga una estructura jurídica suficiente que exige una justificación respecto de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; y una fundamentación fáctica suficiente que exige un razonamiento sobre los hechos dados por probados en el caso. (parr.57)

Como se observa, la motivación hoy en día tiene nuevos alcances que van más allá de la fundamentación de las normas jurídicas, es decir, la motivación dejó de ser un requisito formal de la sentencia donde simplemente exigía al juez dote sus decisiones de una motivación correcta, por una motivación suficiente donde el juzgador justificara sus razonamientos para que la motivación sea completa y suficiente.

De ahí que, cabe agregar que para que una motivación sea suficiente a criterio de la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia dice que:

Para que la motivación sea suficiente contendrá ciertos elementos argumentativos mínimos que conlleva a que los razonamientos que componen esos elementos mínimos serán explícitas y en algunas de ellas estarán implícitas o sobreentendidas, de modo que, para identificarlas es preciso contar con todo el contexto de la motivación... (parr.62)

En efecto, a la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o facticos de una argumentación jurídica son suficientes, se tomarán en cuenta no solo el contenido explícito de los razonamientos que se utilizó para resolver el caso, sino también, el análisis de las premisas implícitas que por más que se encuentren sobreentendidas se verificarán para entender que no forman parte de otro contenido.

Así, se tiene entonces que a veces los jueces realizan una motivación por remisión o per relationem donde hace suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial. Sin embargo, la Corte estima que esta forma de argumentar no implica una forma de incumplimiento del criterio rector, siempre que el juez ad quem realice una justificación autónoma y crítica de los argumentos que acoge de la resolución del juez a quo. Por tanto, esta modalidad de motivación resulta deficiente si el juez ad quem se limita a realizar un mero reenvió sin formular argumentos adicionales que logren cumplir con la estructura mínima.

En esta misma línea de ideas, cabe mencionar acerca del estándar de suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica, que no es otra cosa que el grado de desarrollo argumentativo que varía según la materia, tipo de proceso, completitud del asunto, o derechos en disputa. Es decir, en algunas materias la rigurosidad de la motivación será más elevado que en otras para garantizar que la motivación ha sido satisfecha.

En concreto, la Corte Constitucional dentro de la sentencia en mención se ha pronunciado acerca del test de motivación y manifiesta que este vulnera la motivación al ignorar la estructura de la argumentación que la Constitución exige, no abordar la argumentación sobre los hechos, usarla por parte de los jueces como fórmula

mecánica lo que genera arbitrariedad y distorsionar el alcance de la garantía de la motivación. En efecto, resulta que el test de motivación vulnera la garantía de la motivación y por tanto implica que contravenga el criterio rector que adolece de deficiencia motivacional.

En referencia a lo anterior, cabe entonces señalar los tres tipos básicos de deficiencia motivacional que acarrea la vulneración de la garantía de la motivación como son la inexistencia, insuficiencia, y apariencia. De ahí que, respecto de la inexistencia ocurre cuando la decisión carece de toda fundamentación jurídica y fáctica, respecto de la insuficiencia ocurre si la decisión cuenta con alguna fundamentación jurídica y una fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente según el estándar suficiencia variable, y en cuanto a la apariencia la decisión cuenta, prima facie, con una fundamentación jurídica suficiente y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ella es en realidad inexistente o insuficiente por estar afectada por un vicio motivacional de incoherencia, inatinencia, incongruencia, incomprensibilidad.

Sobre lo último, se tiene entonces que una argumentación jurídica será suficiente, pero alguna de sus partes contendrán vicios motivacionales como la incoherencia lógica donde existe una contradicción entre los enunciados que integra la fundamentación jurídica y fundamentación fáctica que viola la garantía de la motivación, y por otra parte la incoherencia decisional donde existe una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, que de estar presente siempre viola la garantía de la motivación.

En cuanto a la inatinencia, esta aparece cuando en la fundamentación jurídica y fundamentación fáctica se ofrecen razones que nada tienen que ver con el punto controvertido. De ahí que, cabe resaltar que no se refiere a la impertinencia jurídica, esto es hacia las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador aplicadas al caso o no. Por tanto, este vicio viola la garantía de la motivación solo si, al prescindir de las razones inatinentes, no existen otras que logren estructurar una argumentación jurídica suficiente.

Acerca de la Incongruencia frente a las partes, se configura cuando la fundamentación jurídica y fundamentación fáctica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes en absoluto. Por otro lado, la incongruencia omisiva se da cuando el juez desvía o tergiversa la decisión del marco del debate procesal. En tanto que, la Incongruencia frente al derecho, se produce cuando el juez no ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico le impone.

Finalmente, y acerca de la Incomprensibilidad, se produce cuando un fragmento de la fundamentación jurídica o fundamentación fáctica no es razonable e inteligible para un profesional del derecho, o para un ciudadano común cuando no opta por contar con los servicios de un profesional, es decir, este vicio viola la garantía de la motivación solo si deja de lado los fragmentos del texto ilegibles, no existen otros que logren configurar un argumento jurídico suficiente.

De todo lo expuesto, se observa que la Corte Constitucional incorpora como elementos mínimos para garantizar la motivación, la fundamentación fáctica, los estándares motivacionales para garantizar la argumentación jurídica suficiente, los déficits de motivación que vulneran la garantía de la motivación, y los vicios motivacionales que aparecen cuando una motivación aparentemente es suficiente, pero contiene vicios dentro de su contexto. En este sentido, si bien estos parámetros coadyuvan para examinar de una mejor forma la estructura de una sentencia cuando de argumentar jurídicamente se trata. No obstante, de manera implícita se habla acerca de la justificación de los hechos probados que implica motivar la prueba para justificar las decisiones judiciales.

En suma, la Corte Constitucional del Ecuador considera que las sentencias tienen que ser motivadas, y concebir que su contenido tenga una adecuada argumentación basada en los antecedentes de hecho, fragmentos relevantes de los alegatos de las partes, y las normas jurídicas que justifican su adaptabilidad al caso en concreto. No obstante, poco dice acerca de la motivación de la prueba, lo que da a entender que no estima dentro de su amplia jurisprudencia la necesidad de motivar las pruebas dentro de las sentencias, a pesar de que garantiza a los ciudadanos conocer razonadamente las decisiones que toman los operados de justicia cuando estas recaen sobre sus

derechos humanos y constitucionales. En consecuencia, al motivar la prueba salvaguarda derechos como el debido proceso, la defensa y la tutela judicial efectiva, que explícitamente la Corte los considera para hacerlos efectivos en otras instancias, pero ello no ocurre cuando de motivar la prueba se trata.

1.6. El relato de la prueba y la argumentación jurídica.

1.6.1. El relato de la prueba como estilo de la motivación

Desde la perspectiva constitucional se obliga a motivar las sentencias a los jueces para que se haga efectivo el derecho de defensa y el debido proceso, a fin de controlar el razonamiento de las decisiones judiciales y proteger los derechos de las partes. De ahí que, según Gascón (2004), resulta trascendental que también, se motiven las decisiones probatorias en las sentencias, con la intención de conocer las razones que permitieron sostener que esas afirmaciones se acepten como ciertas, es decir, el juez no se refugiara solo en una cómoda declaración de hechos probados sin exponer las razones por las que lo han sido. Como se evidencia, las sentencias no solo contendrán una descripción de los hechos probados sin exponer las razones que han inducido a aceptar o negar una aserción, resulta fundamental producir también las decisiones probatorias.

Aunque, en la actualidad las decisiones probatorias forman parte de la obligación más amplia de motivar las decisiones judiciales, como enunció Gascón (2004), hay una gran tendencia entre los jueces a infravalorarlas. Lo que ocasiona muchos déficit y malentendidos en la forma de concebir las exigencias. Además, se aprecia, en gran medida, que las sentencias no contienen una motivación de la prueba, y que tampoco es obligatorio que el juez explique las razones de la valoración de dicho elemento. De hecho, existe en la cultura jurídica una gran tendencia a pensar que argumentar la prueba consiste en valorarla, lo que deja una concepción errada y totalmente equivocada de las exigencias que implica motivar la prueba. En resumen, hay un desconocimiento de la obligación de argumentar la prueba y la importancia que esta tiene para esclarecer el enunciado fáctico.

Sumado a ello, de los antecedentes se deduce que en la práctica judicial los jueces se inclinan por aplicar un estilo de motivación donde abruptamente abunda el relato, la narración de las pruebas y de los hechos dentro de las sentencias. Eso es lo que Gascón (2004) llamó una técnica globalizadora, un estilo de motivación donde se presentan de forma conjunta los hechos que incluye la prueba, algo que se denomina como una estructura narrativa. En efecto, en la práctica esto queda como un simple relato de hechos probados donde el juez no hace otra cosa más que referir las pruebas sin explicar las razones y argumentos que ha considerado para llegar a su conclusión, pero eso no genera una motivación adecuada.

Bajo estas consideraciones, Gascón (2004) señaló dos deficiencias de la técnica globalizadora:

La primera porque en vez de aclarar confunde, pues no cobra en una exposición bien narrada de la historia de los hechos, sino en la declaración apodíctica de los mismos como probados, y la segunda porque la técnica del relato no solo provoca confusión, sino, lo que es peor, es pantalla que escuda una decisión judicial insuficientemente justificada. (p. 101)

En conclusión, el relato de la prueba con los hechos como un estilo de motivación no es un tipo de argumentación que haga aportes al sustento de las sentencias dentro del derecho moderno, debido que hace las veces de exhibir de forma narrativa los hechos probados sin justificarlos en absoluto. Por lo tanto, hay que tomar en consideración que el juzgador tiene que promover razones racionales para emitir su fallo, estas converger con lo solicitado por las partes y a su vez se encontrar armonía con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En definitiva, el estilo de motivación que actualmente se utiliza en la práctica jurídica no es el adecuado porque no tutela los derechos, sino que los restringe.

1.6.2. El relato de la prueba y su valoración conjunta.

Como ya se ha expuesto en líneas previas, el relato de la prueba y los hechos es una técnica utilizada en la práctica jurídica por los jueces para convencer de que una sentencia está debidamente motivada. Sin embargo, esta situación ha sido desvirtuada

porque la narración no es un medio idóneo para establecer una correcta argumentación de hechos probados, pues se esconde una serie de criterios que fácilmente serían traducidos como arbitrariedad judicial. Así, en esta parte se pretende puntualizar qué es la valoración conjunta frente al relato de la prueba.

En primera instancia, se parte de la definición la prueba, en palabras de Ibáñez (2007):

Como tal no existe en la realidad procesal y, por ello, no es susceptible de percepción directa. La prueba es un producto sintético de elaboración judicial, a partir de un material complejo y contradictorio. Y es ese proceso de elaboración el que el juez tiene que explicar. (p. 244)

De ello se entiende que lo que existen son medios con los cuales se constatan los hechos, es por eso por lo que el juez tiene que explicar a través de la motivación cómo valoró la prueba. Pero, esta evaluación no tiene que ser conjunta:

El resultado de la actividad probatoria ha de evaluarse en conjunto, es obvio, pero solo después de que haya sido objeto de una previa valoración analítica de cada uno de los segmentos que lo integran. Lo que no resulta aceptable es que hablar de síntesis donde no ha precedido un análisis explícito del material probatorio. (p. 244)

Con base en estas consideraciones, cabe plantear una situación: al momento en que se valora en conjunto las pruebas se genera el riesgo de que ante la íntima convicción de que el juez haya considerado como probados los hechos con pruebas que, a criterio de los participantes del proceso, no han probado nada, no se sabe si se realizó una adecuada valoración dado que su análisis no se hizo manifiesto en la sentencia. Por ende, la valoración en conjunto de las pruebas, sin que estas sean analizadas una por una, no es una de las mejores opciones para motivar la prueba dado que podría generar injusticias.

De acuerdo con Gascón (2004) robustecer la afirmación que la valoración en conjunto no hace que se justifique la prueba:

La apreciación conjunta de los medios probatorios produce resultados perversos para la motivación, porque con el exceso de trabajo que pesa sobre

los juzgados, permite una declaración genérica de hechos probados sin razonar los motivos ni las fuentes mediante los cuales la prueba se ha conseguido. Por tanto, la práctica de la valoración en conjunto no es pues, al final, sino un subterfugio “formal” que hace pasar por discurso justificatorio de lo que no es en lo absoluto; un expediente en fin que propicia y encubre la ausencia de motivación. (p. 96)

Con ello queda claro que relatar la prueba en conjunto se afirma la ausencia de motivación debido a que estas solo dan cuenta de la forma en que fueron practicadas, esto es, unas narradas mejor o peor que otras, pero sin nada de análisis y mucho menos de motivación. Sobre esto, es pertinente señalar lo referido por Hernández y Ledesma (2015) al expresa que “la motivación tiene que incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, para que se ajuste siempre a las reglas de la lógica y la razón” (p.144).

Esto da a entender que la motivación de la prueba tiene características particulares que el relato en conjunto con la valoración de la prueba no. Por ende, se tiene que valorar la prueba en conjunto, pero solo una vez que esta haya sido analizada y razonada individualmente, de tal forma que se incluyan los contenidos fácticos y jurídicos del pleito para tener una motivación de calidad y racionalmente aceptable.

1.6.3. La técnica analítica en el proceso de argumentación probatoria

La técnica analítica resulta ser la más apropiada para la motivación de una sentencia, pues genera mejores resultados que la técnica del relato o la narración. Para Gascón (2004), hay que sustituir a esta última por la primera, pues esta considera la exposición y valoración individual, y ordenada todas las pruebas practicadas. Específicamente, la técnica analítica entiende que la motivación se trata de que las pruebas practicadas en la audiencia de juicio tienen que estructurarse en un sentido pormenorizado de todas las pruebas evaluadas para darle el valor que se merece, es decir, una por una. Lo mismo ocurre con el valor probatorio que se les ha asignado y toda la cadena de inferencias que ha realizado el juzgador para finalmente tomar la decisión constatada con los hechos enunciados.

En este sentido, la técnica analítica sería la más adecuada para motivar la prueba y los sucesos en una sentencia. Como planteó Ibáñez (2007), esta consiste en dejar constancia de los actos de prueba practicados, de los criterios de valoración utilizados y del resultado aquella valoración probatoria. De manera que, todo tiene que ser argumentado para que se configure la motivación probatoria.

Igualmente, Taruffo (2013) sostuvo:

La evaluación de la que se habla aquí nace como esquema fundamental del razonamiento del juez sobre las pruebas si se adopta una perspectiva analítica, la cual, en otras palabras, configura la decisión final del juez sobre los hechos de la causa como el resultado de un conjunto más o menos complejo de elecciones y de inferencias fundadas en la evaluación de cada una de las pruebas con referencia a cada uno de los enunciados de hecho que parecen relevantes para la decisión. Esta perspectiva parece ser la única que permite configurar racionalmente el entendimiento del juez en torno a los hechos de la causa, con base sólo en las pruebas efectivamente disponibles. (p. 59)

En referencia a la cita, se tiene que esta técnica genera un mejor resultado que la técnica del relato porque, a través de ella, las partes procesales podrían conocer cómo el juez ha entendido bajo su raciocinio la prueba aportada, la medida en que las pruebas probaron el enunciado fáctico, lo que llevó a no tomar en cuenta un elemento de prueba, y las inferencias fundadas de la evaluación de cada una de las pruebas. Lo que la hace una herramienta más plausible que la técnica del relatado. Empero, Taruffo (2013) agregó:

Desde la perspectiva holística que es propuesta por parte de algunos exponentes del narrativismo judicial o del análisis psicológico de la decisión de los jurados, en donde el juez no tendría que preocuparse por establecer cuál es el grado de corroboración o de probabilidad lógica que cada una de las pruebas atribuye a los enunciados individuales de los hechos, sino que tiene que establecer cuál es la historia que, en su conjunto, aparece como la más coherente y, por tanto, más convincente. (p. 60)

Con ello se propone que el relato se hace en orden cronológico y detallado para demostrar que no se le ha escapado nada y que todo ha sido examinado minuciosamente, lo que da paso a la instauración de la resolución. Sin embargo, esta forma de motivar las sentencias no tiene un grado de corroboración y de probabilidad lógica que sea racionalmente aceptada dado que muy pocos réditos se extraen de un conjunto de pruebas y de hechos que simplemente son narrados y que muchas veces son hasta incoherentes.

En este mismo orden de ideas, y para corroborar que efectivamente la técnica analítica es la más acertada para motivar las sentencias en el ejercicio del derecho, no solo porque requiere que el juez le dedique más tiempo para estudiar su decisión, sino porque conlleva a garantizar una motivación suficiente en tutela de las partes, Ruiz y Velásquez dijeron lo siguiente (2006):

Sólo por medio de una valoración de los medios de prueba debidamente expresados en la parte motiva de la sentencia, el derecho a la prueba logra su dimensión y sólo de esta manera el litigante sabe cuál fue el valor de convicción que cada medio probatorio por sí solo y en conjunto le llevó al juez y cuál fue el raciocinio que llevó a determinado resultado en la sentencia. (p. 165)

Eso muestra que, para que la prueba logre su finalidad dentro del derecho, será expresada en la motivación de la sentencia, y, en consecuencia, la técnica analítica como estilo de motivación es la que será aplicada. Lo mismo opinaba Gascón (2004) al estimar que esta cumple su función si se ha justificado una por una cada prueba y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final, el valor probatorio de todas esas pruebas conjuntamente.

Ello significa que, las pruebas bajo el parámetro analítico para ser valorada en conjunto primero serán analizadas una por una, por lo menos, las más relevantes para el caso de existir abundancia. Este accionar llevaría a tener una motivación más adecuada que convenza a los litigantes de la valoración y razonamiento que ha utilizado el juzgador y que, por tanto, coadyuve a tener resultados diferentes a los actuales.

Ahora bien, con base en las consideraciones expuestas, resulta que Gascón (2004) halló al menos tres precisiones que caracterizan a la concepción de la técnica analítica, las cuales hay que considerar a la hora de motivar las sentencias:

El primero que tiene que ver con el papel de la valoración de la prueba en conjunto, que tiene un estrecho vínculo con la técnica del relato, pero no constituye por sí sola justificación alguna. La segunda, es más bien una insistencia con el hecho de motivar no solo aquellas pruebas que versan directamente sobre un hecho principal, sino también, de las que tienen que ver con la comprobación de un hecho secundario que constituya una premisa para establecer la verdad de un hecho principal, sobre todo no solo aquellas que se estimen conducentes a la decisión, sino también, de aquellas otras que, de ser valoradas positivamente, conducirán a una decisión distinta, y la tercera que exige una motivación exhaustiva que deriva del estilo analítico que orienta a hacer de la sentencia un documento autosuficiente, que se explique a sí mismo, un documento que muestra como de la actividad probatoria realizada se llega racionalmente al relato fáctico resultante. (p.103)

Las precisiones antes indicadas son de utilidad en el ejercicio de la práctica para que la motivación de las sentencias no solo exhiba las pruebas y los hechos, sino que cumpla ciertos estándares que llevarían sobre todo a dejar a tras la arbitrariedad, la sana crítica y la discrecionalidad que tantas veces hacen que se cometa injusticias por parte de los jueces. En ese orden, está claro que la valoración individualizada es importante para conocer el valor que se ha dado a cada enunciado fáctico. Luego, las pruebas han de ser valoradas desde las que prueban el hecho hasta las que no, para ver cuáles podían conducir a una decisión distinta. Finalmente, no se trata de establecer una motivación extensa, prolija e interminable, pues la extensión no define la calidad de la motivación.

En resumen, la técnica analítica en el proceso de argumentación probatoria es la más adecuada como estilo de motivación de una sentencia porque exige que el juzgador explique los razonamientos que ha utilizado para valorar cada uno de los medios de prueba. Así pues, se trata de implementar un análisis crítico y exhaustivo de los medios

de prueba que sirvieron para probar los hechos, y de convencer a los litigantes de la fiabilidad implementada por el juzgador para su validez. Es decir, busca tener una motivación con resultados comprensibles y racionales que no encubran arbitrariedades, como lo enunció Taruffo (1991), “la justificación que sigue rigurosos cánones de racionalidad es más completa, pero también más simple y lineal” (p.150).

1.6.4. El déficit de la técnica del relato en la motivación de la prueba

Se parte de que el relato de la prueba y los hechos en la práctica jurídica resultan ser un método de débil constatación de las razones probadas. En tal sentido, cabe señalar algunos déficits de motivaciones que tienen relación con la técnica del relato y que demuestran que no es suficiente para argumentar la prueba.

En un primer momento está el recurso de la técnica del relato que, a criterio de Gascón (2004), impide que los hechos probados concluyan con un relato, pero no con un relato cualquiera, por más coherente y persuasivo que esta sea, sino con uno que se estime como verdadero y se justifique. Sin embargo, esto no es suficiente porque es muy fácil de justificar y defrauda las aspiraciones de la motivación que está en busca de juicios racionales. En congruencia, la motivación de la sentencia no es un relato cualquiera, sino que contendrá una justificación veraz de los hechos para que se cumpla la finalidad de la motivación.

Otra falencia es a la que Gascón (2004) determinó como motivación implícita o tacita:

Al admitir que la motivación es implícita o expresa. Se señala en concreto que aun cuando la resolución judicial no contenga manifestación expresa del juicio que ha llevado al juez a adoptarla, ello no significa que carezca de motivación suficiente, puesto que los datos de hecho consignados en la misma, contemplados en relación con los que obran en el proceso y en la sentencia de la cual es consecuencia, revelan de manera suficiente, aunque sea implícita, las razones y el discurso lógico que determinaron la decisión judicial. (p. 35)

De modo que, la motivación implícita se da dentro de la sentencia si no existe una manifestación expresa de lo que llevó a adoptar al juez su decisión final. Así, a pesar

de que no exista dicha manifestación expresa de la decisión del juzgador, no significa que la motivación sea insuficiente, pues los datos que se constan en el proceso y en la sentencia lo son de manera implícita. En términos distintos, para este estilo de motivación solo basta con que la sentencia contenga una secuencia lógica de los hechos y los datos consignados dentro del caso. No obstante, esta situación estaría supeditada a contar solo una historia o relatar los hechos según circunstancias que no serían constatadas por las partes del proceso, lo que resultaría irracional y no se obtendría una motivación suficiente y convincente.

Sumado a ello, esta motivación implícita conlleva a que se defrauden dos de los principios básicos de la motivación: la función endoprocesal y la extraprocesal. En este punto, es conveniente detallar cada una, la primera Ferrajoli (1995) la puntualizó del siguiente modo:

La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. (p. 623)

A partir de eso es válido afirmar que, la motivación dentro de la función endoprocesal posibilita el control adecuado de las decisiones de los jueces, que será ejercido por las partes litigantes o por los órganos jurisdiccionales, ello con la finalidad de que se resuelva efectivamente el problema jurídico. Esto da la posibilidad a las partes que ganaron o perdieron el caso que conozcan cuáles son las razones que se han utilizado para justificar la decisión. De no ser así, se violentaría dicho principio rector de la motivación.

En cuanto a la función extraprocesal, en palabras de Castillo (2014), esta pasa por cumplir su función de que las de decisiones judiciales vayan más allá del proceso, es decir, busca que las decisiones judiciales en el proceso cumplan una función en la sociedad y, en especial, de que se aporten razones apropiadas a la solución de la controversia en función de la sociedad y no solo de las partes involucradas. De ahí que, aquellas decisiones determinadas por los jueces sean apropiadas para el

bienestar no solamente de las partes en conflicto, sino también, de la sociedad, que espera contar con una administración de justicia fiable. En cuanto al tema central de esta sección, otro déficit del relato de la prueba es la motivación por remisión que, de cierta manera, implica narrar decisiones poco satisfactorias. Gascón (2004) lo expresó así:

En vista del enormemente cumplimiento de motivar, esta técnica es propicia sobre todo por el volumen de asuntos que tienen los jueces, que estos adopten la conformidad con los razonamientos ya expuestos en el proceso, por más débiles e insuficientes que estos sean, por lo que omiten así un esfuerzo argumentativo que podría haber conducido a depurarlos (y con ellos la decisión que soportan); es decir, la técnica de la motivación por remisión proporciona que se asuman decisiones poco satisfactorias o racionales por el fácil expediente de la remisión a su motivación. (p. 39)

Por el volumen de procesos que tienen los jueces, sin duda que este tipo de déficit es aplicado en demasía en la práctica jurídica, pues induce a adoptar decisiones en las que no existe un esfuerzo argumentativo y confiable que aporte a la motivación de la sentencia. Ello hace que las decisiones tomadas sean poco convincentes o racionales, y como resultado no se garantiza una motivación suficiente.

Finalmente, la motivación no exhaustiva, que tiene mucha influencia con la técnica del relato y que se expresa como un déficit de la motivación, se da si se cree cumplida la exigencia de motivación suficiente, pero en realidad solo se ha hecho de manera parcial, escueta, lacónica o poco intensa:

Se comprenderá sin esfuerzo que esta praxis es una forma de burlar el sentido de la motivación, pues de nada sirve exigir la motivación de la decisión probatoria si luego se permite la selección, a efectos justificatorios, de las pruebas: resultará muy fácil a un juez o tribunal excluir en la motivación aquellas pruebas relevantes cuyos resultados no coincidan o contrasten con la reconstrucción de los hechos que pretenden justificar. Por eso, si no quiere escamotearse a la motivación su sentido justificatorio no tiene que rebajarse la

exigencia de examinar y valorar todas las pruebas relevantes, y por consiguiente también (o sobre todo) las que no avalan la reconstrucción de los hechos que se justifica. (Gascón, 2004, p. 41)

Este déficit de motivación trata de burlar el verdadero sentido de la motivación al permitir al juzgador seleccionar las pruebas más relevantes que contrasten con los hechos, para justificarlos según lo que más convenga. En tal virtud, siempre tiene que valorarse todas las pruebas, relevantes y no relevantes, para obtener una decisión justa y precisa de los hechos. De ahí que, justificar cada medio de prueba es necesario para obtener una motivación adecuada y suficiente.

En conclusión, estos déficits de motivación tienen un estrecho vínculo con la técnica del relato, la cual solo narra las pruebas y los hechos que acontecieron en el proceso sin que de alguna manera se motive la sentencia. Al mismo tiempo, estos vacíos facilitan el trabajo de los jueces para no realizar esfuerzo a costa de la garantía de que las partes de un proceso conozcan efectivamente las razones que llevaron a emitir su fallo, Por ende, estos déficits de motivación no serán considerados.

1.6.5. La inmediatez como técnica de formación de la prueba y su valoración.

La inmediatez como técnica de formación de la prueba resulta ser un tópico interesante dado que se considera que por ella la motivación de la prueba no es tan exigible para el juzgador. Sobre esto, Hernández y Ledesma (2015) planteó:

En la doctrina y en la praxis judicial sigue muy presente esa errónea concepción de la prueba directa que hace de la motivación una tarea inexigible y hasta imposible, es en realidad debido a una interpretación de la libre convicción como convicción íntima y libérrima que el juez obtiene a través de principio de inmediatez. (p. 151)

Como se observa, en la práctica aún está presente aquella concepción de la prueba directa, en donde el juez no hace otra cosa que valorar los actos de prueba producidos por las partes según sus convicciones, impresiones y expresiones. No obstante, y a

criterio de los autores, está libre convicción no imposibilita la exigencia de que se cumpla con la motivación de la prueba.

Frente a ello, Gascón (2004) manifestó que, con la inmediación, el juez forma un criterio libre de valoración de la prueba. Pero, esto no es así, pues esta herramienta es distinta a la valoración de la prueba y su justificación. Es decir que, practicar la prueba bajo el principio de inmediación no implica que esta ha de ser valorada libremente por el juez para tomar su decisión final ni tampoco concibe que sean justificadas cuando estas han estado contaminadas con información imprecisa que no se constate en los enunciados fácticos.

Como se evidencia, la inmediación no es el medio que permite formar al juez un criterio libre de valoración de la prueba, en realidad, nada tiene que ver con ella y mucho menos con la justificación de los medios de prueba como se realiza en la práctica jurídica actual. Esto significa que no será concebida por el juez como una herramienta de justificación. Sobre eso, Hernández y Ledesma (2015) establecieron:

La inmediación constituye un medio de acceso a la información, a determinada información, modo de narración, lenguaje no verbal, circunstancias procesales o contradictorias de producción, pero nunca tiene que concebirse como una atribución al juez para que seleccione o descarte los medios probatorios en el plenario donde prescinde de un discurso justificativo racional. (p. 263)

Se tiene claro, entonces, que el principio de inmediación solo constituye un medio de acceso a la información de las pruebas, circunstancias procesales o de contradicción, pero nunca se confundirá como el medio de justificación y de valoración de estas. De modo que, la inmediación no se constituye como el último método de condición que valore la prueba bajo la íntima convicción, pues en ese momento el juzgador solo habrá adquirido ciertas impresiones positivas o negativas de percepción inmediata que imposibilitarían afirmar que se ha valorado adecuadamente la prueba. Como lo explicó Gascón (2004), a pesar de que no interesa saber todo lo que ha pasado por la cabeza del juez, sí importa conocer si esa declaración se acepta como verdadera a la luz de las informaciones disponibles.

A estas consideraciones cabe agregar que, en la actualidad el principio de inmediación es esencial para el ejercicio del derecho. La doctrina y los últimos estudios revelaron que está hecho para que los jueces eludan la valoración de la prueba de una forma lógica y valoren la prueba con base en intuiciones, máximas de experiencia o sobre el caso concreto verdades que pudieron darse en otros casos similares. Por su parte, Nieva (2012) declaró:

En base a la psicológica a la mente judicial. Un modelo mental no es más que una hipótesis que le parece plausible al juez en virtud de su propia experiencia. En caso de que no halle otros modelos mentales razonables para explicar la ocurrencia de esos mismos hechos, considerará, sin duda, la hipótesis como probada. Y desde luego, la hipótesis será juzgada como menos probable cuantos más modelos mentales alternativos aparezcan. El peligro evidente de este modo de trabajar es que el juez se quede con el primer modelo mental que le venga a la mente, y no sea capaz de contemplar ninguno alternativo. O bien que un exceso de imaginación le lleve a concebir excesivos modelos mentales que parezcan plausibles pero que, en realidad, no lo sean. (p. 21)

En cuanto a lo expuesto, de cierta forma esta teoría parte de una postura que cita a la inmediación como la principal causa que tienen los jueces para no tener que valorar las pruebas, por lo que en definitiva esto conlleva a la irracionalidad e, inclusive, hace que esta debilite la motivación. Pues no se exige al juez que exponga las más íntimas razones que lo llevaron a elegir una prueba y, a raíz de eso, la valoración quedaría como libre y subjetivista. Sin embargo, tal como manifestó Nieva (2012), a pesar de tener algunos rótulos como la valoración libre, la íntima convicción, la sana crítica, entre otros; la actividad probatoria si se subsume esquemas auténticamente racionales y revisables que huyen de la intuición. Luego, es posible que las decisiones que antes quedaban solo en la psiquis del juez ahora también sean valoradas.

De ahí que, en la actualidad es necesario que el juez exteriorice sus pensamientos para conocer cómo ha valorado los actos de prueba que fueron aportados al proceso, para finalmente saber si estos se afianzan en la información proporcionada por las partes. En conclusión, hay que tomar en consideración que la libre valoración de la

prueba en función del principio de inmediación, donde el juez trata de formar la prueba con base en su convicción para conocer sus alcances y credibilidad dentro del proceso, pero ello no hace insuficiente sostener que a partir de la inmediación la prueba ha sido valorada y justificada para que alcance el grado de motivación. Así pues, la inmediación como técnica de formación de la prueba no tiene que ser concebida como el medio de motivación de una sentencia si no se justifican las razones de dicha valoración probatoria.

1.7. La motivación en materia de hechos

1.7.1. La motivación sobre los hechos y su importancia en la actualidad

En cuanto al tema de la motivación en materia de hechos, en los últimos años ha cobrado gran importancia en la cultura jurídica, aunque es cierto que es poco utilizada dentro del sistema de justicia como medio de argumentación. Pero esto no significa que su relevancia sea inferior cuando de motivar las sentencias se trata. Para Lara (2001), la motivación de hechos es de gran consideración, especialmente porque su análisis empieza, no tanto desde las funciones tradicionalistas que ofrece del derecho procesal, sino desde el razonamiento aplicado y utilizado por los operadores de justicia. En efecto, nótese que el tópico va más allá del estudio de los requisitos, del desarrollo y de los efectos que produce el derecho procesal, es decir, con la motivación de los hechos se trata de analizar los razonamientos que ha utilizado el juez para alcanzar una determinada decisión.

Entonces, cabe establecer qué implica motivar los hechos. Para aquello primero habría que hacer una distinción entre motivación y hechos, lo que González (2009) planteó al decir pues motivar no es otra cosa que explicar las razones que concurren en favor de una causa, en tanto que, hechos se define como aquellas proposiciones verdaderas o falsas. Como se evidencia, motivar los hechos es explicar las razones que surgen de las proposiciones En esa misma línea, Valverde (2016) determinó:

Motivar los hechos consiste en exponer o explicar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite otorgar una eficacia

determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado. (p. 78)

Como se aprecia, la argumentación es ese momento en el que el juzgador tiene que explicar cómo esa prueba llegó a constatar o no los hechos planteados. De ahí que, la motivación de las sentencias adecuada no solo contendrá una argumentación jurídica donde encajen los hechos dentro de la norma, sino que tiene que explicar cómo estos fueron corroborados con el enunciado fáctico y las pruebas. Por tanto y para cumplir con ello, la técnica del relato tendría que dejarse de lado porque no aporta en lo absoluto a la justificación de los hechos.

Ahora bien, para que se haga efectiva la motivación de hechos, al menos se tomarán dos importantes consideraciones:

La primera que se precisen los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias, y segundo, que tiene que dar cuenta de todos los criterios con que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho este justificada. (Taruffo, 2002, p. 435)

Con todo, el juzgador para motivar los hechos tiene que precisar los datos relevantes de los actos de prueba, de las deducciones que realiza para alcanzar la conclusión y de los criterios que utilizó para extraer las conclusiones probatorias. Además, tiene que dar cuenta de forma exhaustiva de cada una de las consideraciones expuestas. Igualmente, hay que mencionar los pormenores de cada una de las pruebas individualmente y luego en conjunto, para que así se obtenga una motivación de calidad y justificada tanto en hechos como en derecho.

Entonces, en la actualidad, la argumentación de hechos resulta tan importante como la jurídica, pues de esta se extrae las razones y conclusiones para comprender de mejor manera los análisis otorgados por los jueces. Eso Comanducci (1992) lo formuló de la siguiente manera:

Hablar de motivación en materia de hechos es un procedimiento argumentativo de acudir a dar razones a favor de una conclusión, según la cual una descripción es verdadera, probable, verosímil o atendible, y agrega que dentro del silogismo judicial la motivación en derecho constituye la justificación de la premisa mayor, mientras la motivación en hechos conforma la justificación de la premisa menor. (p. 9)

Como se observa, la motivación de hechos ayuda a entender la virtud que tiene cada elemento de prueba y, a su vez, demuestra la hipótesis sobre el hecho. De ello se deduce que la motivación en derecho es importante debido a que justifica la premisa mayor de la norma jurídica planteada, pero también, porque establece la justificación de dichos hechos que serán contrastados, más tarde, con el derecho. En definitiva, y como bien lo explicó Gascón (2004), si se admite que valorar consiste en decidir que hay suficientes razones para dar por verdaderas o probables ciertas afirmaciones, entonces es necesaria y posible la motivación de las pruebas en las sentencias, es decir, la exposición de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones.

En conclusión, motivar los hechos superpone a la vez dos cuestiones que resultan interesantes y que se vinculan al análisis propuesto. La primero, que esta se adecua al nuevo modelo de la administración de justicia que obliga a motivar a los jueces para controlar sus decisiones y evitar la arbitrariedad. La segunda, que no es suficiente relatar la prueba y los hechos a manera de exhibición en la sentencia porque ello no aporta mayormente a un sistema que espera respuestas veraces y confiables, lo cual solo será demostrable con la aplicación de la racionalidad del juzgador.

1.7.2. Argumentación probatoria

El punto de inicio de este apartado es la idea de que la argumentación probatoria en el mundo jurídico actual se ha convertido en un interesante tópico para desarrollar motivaciones con un contenido exquisito que garantice a las partes de un proceso la comprensión de todos los hechos probados y no probados. Por ese motivo, la prueba dentro del tema de la argumentación es considerada como el elemento fundamental para dar certeza de los hechos:

La prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios o procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos o la certeza de los hechos; como también, ser la prueba considerada como argumento, es decir, es un argumento lógico que integra y relaciona el significado de las huellas o los rastros (contenido) que quedaron grabados en los instrumentos probatorios. (Nataren y Ramírez, 2011, p. 7)

De acuerdo con lo anterior, la prueba cumple dos funciones dentro del proceso, por un lado, sirve como motivo o razón para convencer al juez sobre los hechos, y por el otro, es un argumento lógico que integra y relaciona otros elementos para demostrar un hecho. En ese sentido, la prueba es elemental para dar certeza de los hechos.

Adicionalmente, la prueba es inseparable de la argumentación porque funciona como sustento argumentativo para la aceptación o no de un hecho. Como afirmó Taruffo (2005), “es prueba todo elemento idóneo para fundar una inferencia capaz de ofrecer apoyo a una aserción sobre un hecho” (p. 238). De modo que, es el elemento idóneo para inferir apoyo sobre la ocurrencia de hecho o no, sin ella difícilmente se podría probar un hecho y mucho menos argumentar para dar certeza de él.

Ahora bien, cabe entonces mencionar la relevancia que la prueba tiene en la práctica jurídica. Para Avilés (2013), en la actualidad la argumentación de los hechos es de vital importancia porque no todos los conflictos judiciales se resuelven en fundamento de la interpretación de la norma, sino que en muchas ocasiones la solución del problema pasa por examinar los hechos que fueron probados en el proceso. Lo que hace que, las soluciones a los conflictos judiciales aparezcan del buen razonamiento que apliquen los jueces sobre el material probatorio.

En efecto, la argumentación probatoria es sustancial porque demuestra que no todo gira alrededor de la norma jurídica que va resolver el conflicto e imponer una sanción de merecerla, en cambio, se propone que el juicio de hecho también, es parte esencial del proceso. En palabras de Gonzáles (2012), la prueba de un hecho es el razonamiento que trata de mostrar que existen suficientes motivos para aceptar que un hecho ha ocurrido realmente. En ese sentido, esta teoría tendría sus réditos al

conllevar a que la motivación tenga un exquisito análisis de todo lo expuesto en el proceso, y con ello garantizaría el derecho de las partes a recibir respuestas sólidas y dejar a tras el tradicionalismo y la dogmática procesal que observan a la motivación con un mero requisito de forma.

Finalmente, según Larios y Caballero (2017), hay que destacar que argumentar y probar son cosas diferentes:

En general, argumentar es justificar, dar razones, partir de premisas, presentar pruebas o proporcionar evidencia, para sostener una tesis o conclusión. En este contexto, aludir a un argumento de prueba parece una tautología, porque argumentar parece equivalente a probar; sin embargo, en el mundo de la argumentación jurídica, toda prueba es o pretende ser una justificación, pero no toda justificación es una prueba. Por ello, en este ámbito, se especificarán las pruebas como una especie del universo de las justificaciones, razones o premisas. (p. 30)

De entrada, en el maravilloso mundo de la argumentación jurídica todo parte de la existencia de los medios (prueba documental, testimonial, pericial y declaración de parte) que el sistema judicial ofrece para comprobar si los hechos descritos en el supuesto de hecho de la normativa han tenido lugar para configurar la llamada prueba de los hechos. Sin embargo, esto no significa que se haya argumentado la prueba dado que las raíces de sus doctrinas resultan ser teorías totalmente disímiles: mientras que con la argumentación jurídica los hechos solo se demuestran a través de los medios de prueba; en la argumentación probatoria se explican las razones, justificaciones o inferencias necesarias que sirvieron para demostrar que esos hechos han ocurrido y que han sido probados.

En conclusión, no existe una definición precisa de lo que implica la argumentación probatoria dentro de la doctrina actual, y esa fue la razón para establecer lo que significa la prueba dentro del proceso y cómo aporta al momento de dar certeza de los hechos. No obstante, está claro que argumentar la prueba no es lo mismo que probarla, la primera da razones, explica las lógicas utilizadas para inferir un enunciado.

Como la argumentación probatoria garantiza respuestas basadas en la interpretación de la norma, los hechos y las pruebas aportadas al proceso se vuelve crucial en la motivación.

1.7.3. Elementos de la argumentación de la prueba referentes a la Teoría de Toulmin.

Según las concepciones más modernas aplicar la teoría de Toulmin para el razonamiento judicial de la prueba y de los hechos que se encuentran entrelazados, coadyuvaría a alejarse de la técnica del relato para facilitar una motivación de calidad de las sentencias en los procesos judiciales. En este sentido, un primer momento de la teoría de Stephen E. Toulmin, desde la posición de Atienza (2007), se da del siguiente modo:

Aparece los postulados de Toulmin que desde su razonamiento afirma que la lógica como la jurisprudencia generalizada en la cual una persona establece sus pretensiones y las justifica; de este modo para él los argumentos se componen de los siguientes elementos básicos: pretensión, razones, garantía y respaldo. (p. 84)

Como se observa, los postulados de la teoría de Toulmin parten de una lógica en la cual se estima que son más apropiados a la hora expresar las justificaciones que dan cabida a un razonamiento jurídico que las de la teoría aristotélica como el silogismo jurídico. Todo ello parte de una pretensión que será acompañada de razones, garantías y respaldos que implican concebir un mejor argumento. Como enunció González (2012), los elementos como la pretensión, razones, garantías y respaldo serán utilizados de manera fácil para aplicar al tema del razonamiento judicial sobre hechos:

Toda argumentación parte de una pretensión, que es aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar. Si esta pretensión es puesta en duda, será apoyada por medio de razones, esto es, hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión. Ahora bien, en ocasiones hay que explicitar por qué las razones apoyan a la pretensión, y ello se hará por medio de un enunciado que

expresen una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón de la pretensión. Este elemento fundamental es la garantía, que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía será apoyada con un respaldo, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esta regularidad. (p. 35)

Tal como se ha visto, el autor propuso que es posible que la teoría de la argumentación de Toulmin se traslade al juicio de hecho para tener una idea más clara desde el planteamiento de la hipótesis que se quiere probar en el proceso, hasta llegar a su conclusión. De tal forma que, tener una estructura más adecuada en base a la pretensión que se apoya en razones y esta, a su vez, en una garantía en una norma, para finalmente contar con un respaldo que justifique los hechos. Por tanto, lo que se trata con esta teoría es promover un análisis más eficaz donde las partes comprendan todo el proceso de análisis que ha utilizado el juzgador para llegar a su decisión final.

Empero, el mismo González (2012) indicó que la argumentación desde la teoría de Toulmin podría integrarse de la siguiente manera:

La pretensión como los hechos a probar o la hipótesis del caso; las razones del argumento como las pruebas o hechos probatorios; la garantía como las máximas de experiencia, presunciones y otro tipo de enunciados generales, definiciones o teorías, como reglas de inferencia para que los jueces pasen de las razones a la pretensión; y, finalmente, el respaldo como la información necesaria para fundamentar la garantía. Así pues, la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo son los elementos que comprenden la teoría de la argumentación de Toulmin, es decir, los que contienen una función que coadyuva a obtener un argumento válido y razonablemente aceptable. Por tanto, sin lugar a duda estos promueven obtener argumentos sólidos y bien estructurados. (p.36)

En conclusión, la teoría de la argumentación de Toulmin, desde el punto de vista argumentativo, es el medio idóneo para que los jueces emitan fallos de calidad, a propósito de las pruebas y hechos. Esto contendrá una estructura única que ayuda a

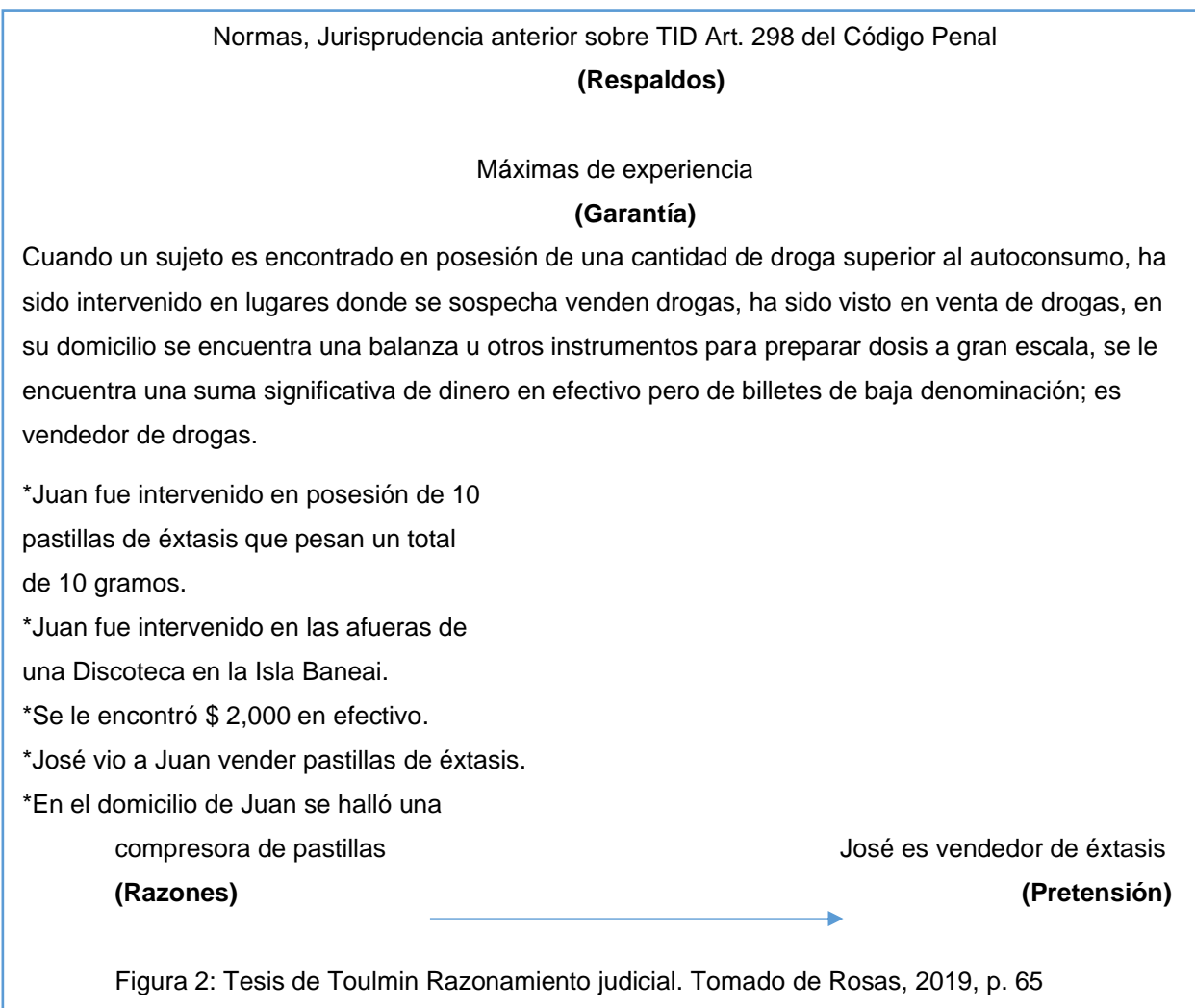
comprender de una mejor manera los análisis que ha realizado el juez cuando de motivar la sentencia se trata. En términos distintos, con la aplicación del método de Toulmin se podría mejorar el contenido narrativo y explicativo que usualmente se aplica para motivar las sentencias, y cambiarlo por una argumentación donde se refleje que verdaderamente existe un examen exhaustivo de cada prueba y hecho para garantizar los derechos de las partes en conflicto.

1.7.4. Inferencias probatorias

Las inferencias probatorias, en la actualidad, cumplen una función especial dentro del tema de la argumentación. Para adentrarse en el asunto, hay que hacer una breve definición sobre las inferencias probatorias, en palabras de Gonzáles (2012), “se trata del razonamiento con el que avalúa en que medida los elementos del juicio (hechos probatorios) avalan la hipótesis que se quiere probar.”(p.19). Es decir que, son razonamientos con los que se evalúa en qué medida los hechos que se quiere probar alcanzan a probar lo que se ha planteado. Por tanto, de las inferencias probatorias se extraen los contrastes que sirven de sustento para acreditar que un hecho está probado.

En este orden de ideas, Rosas (2019) afirmó que este es un tipo de razonamiento que consiste en obtener, a través de la prueba, un enunciado o conjunto de enunciados acerca de unos hechos que se conjugan con otros hechos para obtener el resultado final. Entonces, según esta definición, las inferencias probatorias son razonamientos que sirven para deducir a partir de la prueba que se presenta en el proceso para llegar a una conclusión, de tal forma que, estas se obtienen de los hechos a probar para pasar al plano de hechos probados, o también, a través de información implícita como indicios que posteriormente tendrán que ser valorados.

Ante la situación planteada, para entender esta forma de argumentar es preciso mostrar el siguiente cuadro que va acorde con la teoría de Toulmin y que se afianza en la argumentación en materia de hechos:



Del cuadro establecido se obtienen algunas deducciones que conducen al final de la conclusión, donde los hechos probados constituyen las razones del argumento; los hechos a probar inician con la pretensión del caso planteado; la garantía constituye las máximas de experiencia; y el respaldo constituye la normativa en que se funda la garantía. De esta estructura es que se configura el análisis de las inferencias y pruebas para llegar a obtener una conclusión.

También, cabe considerar que para que exista una adecuada motivación es importante considerar las reglas de las inferencias probatorias. Como afirmó Torres (2017), las inferencias probatorias son necesarias para que los jueces realicen una adecuada valoración de los medios probatorios, para que su decisión esté basada en la armonía y el contraste con las reglas de las inferencias probatorias. De modo tal que, las

inferencias probatorias son necesarias para que los jueces expresen la valoración de los medios probatorios y cómo estos son acordes con los hechos que se deducen del caso, para que así su decisión sea acertada. Por tanto, sin lugar a duda, las inferencias probatorias realizadas por el juzgador conducen a obtener mejores análisis para alcanzar motivaciones más satisfactorias.

En definitiva, con las inferencias probatorias aplicadas en la Teoría de Toulmin se observa que los juzgadores podrían realizar un análisis más adecuado respecto a la valoración de los hechos y las pruebas, pues es un método que ayuda a organizar el cuadro de enunciados fácticos y probatorios desde la racionalidad y la epistemología del juzgador, para con ello concebir mejores resultados en la toma de decisiones. De tal forma que, estos razonamientos y las reglas de inferencias, son necesarias para promover mejores argumentos.

1.7.5. Razonamientos probatorios

Los razonamientos probatorios se destacan dentro de la argumentación probatoria como un tema de interés cuando resulta de vital importancia para el análisis de la parte fáctica y la valoración adecuada y veraz de las pruebas, lo que sirve para justificar los hechos probados. Frente a eso, Gonzáles (2012) expresó que la prueba gira en torno a los hechos del caso, más exactamente surge a través enunciados con los cuales se construyen las premisas que luego dan lugar a la conclusión por medio del razonamiento probatorio. Así pues, los hechos y las pruebas se configuran entre sí para al final determinar cuáles han sido los hechos probados a través de los razonamientos probatorios.

En esta misma línea, a partir de los hechos el juzgador obtendrá esa posibilidad de valorar las pruebas y realizar el estudio del caso para saber en qué medida un hecho que ha sido aportado al proceso para llegar a alcanzar la verdad. Como expresó Coloma (2017), dentro de los razonamientos probatorios la condición más interesante e importante son los hechos probados. De ahí que, al usar la cadena de inferencias y la valoración racional se trata de llegar a la categoría que sirve para afirmar que

efectivamente han existido suficientes elementos de prueba para considerar la certeza del enunciado fáctico que da como resultado el hecho probado.

En ese sentido, este es un proceso que busca saber cómo se valoró dicho elemento de prueba que ha probado la hipótesis. Por tanto, de aplicarse de manera veraz el razonamiento para hallar dicha cuestión, se habría realizado una valoración racional y efectiva de la prueba.

Ahora bien, de no aplicarse un razonamiento verdadero, como lo mostró Castillo (2014), podría suceder lo siguiente:

No habría valoración racional de la prueba, o esta se quedaría a medio camino, si dicha valoración no se justifica mediante buenas razones y argumentos. Pues el sistema de justicia expresará las razones por las cuales a una persona se le considera culpable de la comisión de un delito o por qué se le considera inocente. Y todo ello ocurrirá a partir de una valoración racional de la prueba y una suficiente fundamentación de dicha valoración en la que se explique y justifique el valor probatorio que se le asigna a cada medio de prueba, con una individualización del mismo, con su contenido, interpretación y valoración para obtener el resultado probatorio. (p. 23)

En congruencia, los razonamientos probatorios parten de realizar una valoración racional de la prueba con buenas razones y argumentos que sostengan el valor probatorio. Con ello se tendría que solo a partir de razonamientos racionales y lógicos que se aproximen a la verdad de los hechos propuestos se alcance la racionalidad. Por tanto, a partir de la justificación que se tiene de un hecho probado es que se garantizaría de mejor manera que las partes comprendan el contenido de una determinada decisión.

Por otra parte, de la doctrina se extrae que son tres los tipos de razonamientos que se aplicarán para valorar la prueba, conforme a lo formulado por Coloma (2017):

Sobre del concepto probatorio del que se trata se considera un determinado tipo de razonamiento, esto es, el razonamiento dogmático que es aquel que propone y controla interpretaciones de disposiciones normativas; el razonamiento

epistémico, que propone y controla la calidad del conocimiento producido; y el razonamiento lógico que propone y controla la narración que comunica lo probado o no probado. (p. 34)

Bajo los parámetros de razonamiento que son utilizados para establecer un adecuado análisis de la prueba de los hechos y en base de lo que cita el autor en el párrafo anterior, se tiene que el razonamiento dogmático emplea entre sus funciones la validación normativa de la decisión, es decir, se enfoca en que los hechos que se han probado vayan a la par con la normativa que describe el supuesto de hecho. A raíz de ello, un error en este razonamiento daría lugar a críticas que resalten que no se aplicado en debida forma el derecho legal vigente al caso concreto.

Luego, en cuanto al razonamiento epistémico, que se centra su análisis en la validación de los hechos al tomar en consideración el sentido común y que este sea racional. Con ello, evita, en la medida de lo posible, que se acepten enunciados que falsos y se intenten poner una verdad que no existe. Un desacierto de este razonamiento generaría una crítica determinada a la sentencia, que atacaría la aceptación de una prueba que no estaba disponible.

Finalmente, el razonamiento lógico pone énfasis en la construcción de los argumentos que justifican la decisión de los hechos a partir de las pruebas disponibles. Un error en este se daría lugar a críticas que acometerían en contra del texto de la sentencia al decir que la prueba es insuficiente para acreditar los hechos probados, de tal forma que, aunque la prueba haya sido positiva, en su mayoría se podría pensar que la decisión no es el problema, sino el texto de la valoración que realizó el juzgador.

Estos tres tipos de razonamientos probatorios son los considerados al momento de valorar la prueba. En resumen, el razonamiento dogmático se encarga de que los hechos probados estén acordes con el supuesto de hecho de la norma para que tenga validez; el razonamiento epistémico tiene como función que se validen hechos posibles y racionales para su validez; y, finalmente, el razonamiento lógico justifica la decisión a partir de pruebas disponibles. Son estos de los que se extraen las conclusiones precisas del análisis de la motivación de las sentencias.

En conclusión, los razonamientos probatorios se encargan de establecer que han existido suficientes elementos de prueba para probar el enunciado fáctico por medio de la valoración racional y las inferencias probatorias. Ahora, en el ejercicio del derecho coadyuvan a que el juzgador cuando emita su sentencia lo realice en orden y con razones suficientemente racionales que demuestren que su análisis ha pasado por una cadena de criterios lógicos que lo han llevado a tomar una decisión acertada. Pues, solo así, se dejaría atrás las concepciones tradicionalistas para apostar por concepciones racionales, las cuales en la actualidad son de utilidad para obtener motivaciones de calidad por el bienestar de una justicia equitativa y justa.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Metodología de la investigación.

En esta sección, se presenta el marco metodológico para responder las preguntas de cómo y con qué se realizó la investigación. Frente a ello, Ponce (2006) afirmó que la metodología es un arte que tiene por objeto utilizar los variados medios de conocimiento de los que se dispone para llegar a conclusiones no solo justas, sino también, verdaderas del objeto de investigación. Es decir, la metodología es el plan por el cual se obtiene la información para realizar el estudio. De manera que, esta se especifica a través de: el paradigma, el enfoque, el tipo, y los métodos teóricos y prácticos empleados en la investigación. Asimismo, aquí se definen las técnicas e instrumentos de recolección de información, la población y la muestra.

Bajo estos parámetros, la investigación realizada se basó en el paradigma crítico propositivo porque se planteó como una alternativa para la investigación social, que privilegia la interpretación, comprensión y explicación de los fenómenos sociales en el presente. En este caso específico trata lo referente al relato de la prueba y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de una sentencia. Adicionalmente, es crítica porque cuestiona los esquemas argumentativos que se utilizan en la práctica jurídica para motivar una sentencia, pero olvida por completo argumentar la prueba, y es propositiva porque con los nuevos alcances que tiene el derecho moderno se promueven soluciones para que las sentencias garanticen efectivamente el derecho de la motivación y la argumentación probatoria.

Igualmente, se aplicó el enfoque cualitativo que, a juicio de Grinnell (1997), como se citó en Hernández et al. (2010), este consiste en métodos de recolección de información no estandarizados ni predeterminados completamente, es decir, lleva a cabo la evaluación y observación de fenómenos que finalmente se dirigen a lograr descripciones de los fenómenos estudiados. Por lo tanto, la presente investigación se encaminó a construir nuevos conocimientos que demuestran que la argumentación de la prueba es importante dentro de la motivación de una sentencia para que esta sea suficiente y completa.

También, este proyecto tuvo un alcance explicativo, pues se estudió a profundidad los hechos por los cuales existe un déficit de motivación dentro de las sentencias, los cuales inducen a relatar la prueba. Lo que ocasionó que se dejara de lado la exigencia de argumentar la prueba y los hechos que dieron lugar al conflicto jurídico, esto, a su vez, conlleva a vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Finalmente, se utilizaron los siguientes métodos para la investigación: teórico histórico-lógico, y de análisis. Cabe precisar primero que, la palabra método significa camino, en palabras de Villabella (2020), es el procedimiento a seguir para estudiar un objeto o fenómeno. En efecto, y en cuanto al método teórico aplicado a la investigación, se partió de un postulado que definía la argumentación de la prueba como esencial para que la motivación de una sentencia sea suficiente y completa. Esto dio lugar a pensar que, evidentemente, existe un problema dentro de la legislación ecuatoriana por la débil argumentación probatoria dentro de las sentencias. En tal sentido, se exploraron diferentes fuentes digitales para plantear la hipótesis de investigar o si el relato de la prueba era suficiente para tutelar la garantía del debido proceso en la garantía de motivación de una sentencia.

Después, en vista de la problemática expuesta, a través del método histórico-lógico, se realizó una investigación de la evolución del debido proceso para comprender su alcance dentro de la garantía de la motivación en la actualidad. Luego, se estudió la necesidad de motivar la prueba y los precedentes que tienen al respecto tanto la CIDH como la Corte Constitucional del Ecuador.

Seguidamente, se utilizó el método de análisis, se obtuvo una serie de postulados y aspectos que componían el relato de la prueba como objeto de estudio. Con base en eso, se analizaron temas como el déficit de motivación, la técnica analítica como el medio idóneo para motivar adecuadamente una sentencia, razonamientos probatorios, inferencias probatorias, y las diferencias entre valoración y motivación para sustentar que el relato de la prueba no es suficiente para motivar una sentencia.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información.

Para elaborar el estado del arte y la práctica dentro de la presente investigación, se aplicó la modalidad bibliografía documental y se utilizó información de fuentes primarias como la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos. A ello se le suma el uso de libros, artículos científicos, revistas indexadas, internet, etc., como medios para determinar la importancia de la argumentación de la prueba en una sentencia. Igualmente, se efectuó un análisis de la sentencia N°. 1444-13-EP/2020 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador para con su aporte evidenciar que el relato de la prueba no es suficiente para tutelar la garantía del debido proceso en la garantía de motivación de una sentencia.

2.3. Caso de estudio

La sentencia N°. 1444-13-EP/2020 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador constituye el caso de estudio dentro de la presente investigación. Frente aquello, se realizó la siguiente revisión general:

2.3.1. Temática abordada

El día 22 de julio del año 2013 en Ecuador Ernesto Dávila Cordovez, gerente general de ECUAGRIP S. A., y María Cristina Chiriboga Moncayo, en calidad de garante solidaria, presentaron una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Esta acción extraordinaria se presentó con el objetivo de verificar si la sentencia y auto del 15 de mayo y del 26 de junio del 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro un proceso ejecutivo, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación.

2.3.2. Naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

De acuerdo con la sentencia N°. 069-13-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional del Ecuador:

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asume el espíritu garantista de la Constitución, exige que ningún acto de autoridad pública quede por fuera del control de constitucionalidad. Lo que se pretende es que el ordenamiento jurídico encuentre su Constitucionalización a partir del ajuste de todos los actos de los poderes públicos a los mandatos dispuestos en la Constitución de la República. (p. 7)

Así, la acción extraordinaria de protección por su naturaleza se convierte en el último mecanismo de protección de los derechos constitucionales dentro del ordenamiento jurídico. Y su finalidad es que la vulneración de las normas del debido proceso y los derechos constitucionales no queden en la impunidad.

En el presente caso, Ernesto Dávila Cordovez Gerente General y María Cristina Chiriboga Moncayo presentaron una acción extraordinaria de protección amparados por lo que determinan los Arts. 10, 86, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 58, 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los Arts. 12 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Ello se hizo en virtud de que se habían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación.

2.4. Puntualizaciones metodológicas

Se realizó un análisis de la sentencia N°. 1444-13-EP/2020 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador para con su aporte evidenciar que el relato de la prueba no era suficiente para tutelar la garantía del debido proceso en la garantía de motivación de una sentencia. Ello llevó a, finalmente, abordar la temática desarrollada dentro de la presente investigación y mostrar los déficits de motivación que existieron dentro de la sentencia expedida por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2.5. Parámetros fácticos

2.5.1. Hechos que dieron origen al caso

El día 29 de diciembre de 2011, el señor Atilano Nogales Laborde, en calidad de endosatario por el valor recibido, demanda en juicio ejecutivo a la compañía ECUAGRIP S. A., representada por el señor Ernesto Efraín Dávila Cordovez, a este también, por sus propios derechos y obligaciones, y a la señora María Cristina Chiriboga Moncayo, en calidad de deudora solidaria por el pago del importe del pagaré a la orden por la suma de USD \$325 138.80 dólares. Dicho proceso fue signado con el número 2011-1210 mismo que avoco conocimiento, el entonces, Juzgado de lo Segundo de lo Civil del Guayas.

2.5.2. En primera instancia (*ratio decidendi*)

El juez del Juzgado de lo Segundo de lo Civil del Guayas, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2012, declaró con lugar la demanda y dispuso a los demandados pagar el valor de lo adeudado, que ascendió a la cantidad de USD \$325, 138.80 dólares americanos. Ello se debió a que, del análisis de la prueba aportada en el proceso se dedujo que la parte actora había justificado el fundamento de su demanda, por cuanto el documento que se ejecutaba mediante la presente acción conforme al Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil constituía el título ejecutivo y que la obligación que tenían era clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, por lo que la obligación era exigible por esta vía.

2.5.3. En segunda instancia (*ratio decidendi*)

Los demandados Ernesto Efraín Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo interpusieron el recurso de apelación ante los jueces de la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes, en la sentencia del 15 de mayo del 2013 a las 9h33, la confirmaron de primera instancia. Pero, en el *obiter dicta* hicieron constar a distintos y extraños sujetos procesales y, asimismo, se refirieron a pruebas ajenas al juicio.

Efectivamente, en el numeral tres dijeron:

Durante la etapa probatoria la parte actora reprodujo los cuatro pagares presentados a fojas 3 y 3vta.; se observó que los mismos han sido girados por \$ 7.500,00 cada uno, a la orden de JORGE SANTIAGO ZAMBRANO, y suscritos por el Ing. RENE ZAPATA ALBUJA, en su calidad de Gerente General de la empresa CALDEROS Y CONTROL CALCONTROL CÍA. LTDA., como deudor principal ; los mismos que conforme al Art. 413 del Código de Procedimiento Civil son títulos ejecutivos, y la obligación que contienen cada uno es clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, por lo que es exigible por esta vía de conformidad al Art. 415 ibídem; de allí que se ha justificado lo pretendido en el libelo inicial.

A continuación, en el numeral CUARTO manifestaron:

No consta prueba en el proceso que justifiquen las excepciones planteadas por el accionado; de allí que éstas han quedado como meros enunciados. En cuanto a los abonos que dice haber realizado el demandado a la deuda; consta de fojas 49 a 64 recibos varios suscritos por el actor, consta a fojas 83, reconocimiento del demandante de los mismos y a fojas 79 confesión rendida por el actor; se justifican la existencia de los abonos realizados por el accionado. En virtud de lo expuesto esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA confirman la sentencia subida en grado.

Ante eso, el accionante, ha invocado error de *lapsus calami*, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia por sopesar que en el CONSIDERANDO TERCERO figuraban personas distintas a los demandados. La Sala, en respuesta a este recurso horizontal del demandante, en el auto de 29 de mayo de 2013 a las 16h05, en el ordinal SEGUNDO, determinó:

De la revisión de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, a las 09h33, se observa que esta es clara, congruente, precisa y resuelve todos los puntos de la Litis, por lo que se niega el pedido de aclaración o ampliación.

En virtud de lo expuesto, la codemandada presentó el recurso horizontal de aclaración y el accionante solicitó la ampliación y aclaración rectificatoria, y alegó la existencia de *lapsus calami*, pretensión improcedente porque no cabía aclaración y ampliación en forma simultánea y además no existía en el Código Adjetivo la figura de la requerida. No obstante, los jueces, en vez de resolver los recursos horizontales de ampliación o aclaración, alteraron la línea de pensamiento expuesto en la sentencia del 15 de mayo del 2013, a las 09h33. En otras palabras, violaron lo dispuesto en el Art. 281 del Código Procesal Civil que dice "que el Juez que dictó la sentencia, no tiene que revocar ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si algunas de las partes lo solicitaren dentro de tres días".

En efecto, los jueces, en lugar de corregir el *lapsus calami* constante en el CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la sentencia de 15 de mayo del 2013, procedieron a dictar una segunda sentencia dentro del mismo proceso el 26 de junio del 2013. Con lo que se alejaron totalmente de la finalidad de los recursos de aclaración y ampliación que se interponen cuando se evidencia que la decisión impugnada es oscura o se ha omitido el pronunciarse sobre puntos controvertidos, que en el caso en concreto no existían de ninguna manera, ante lo que el tribunal determinó:

Considera necesario aclarar que por razones ajenas a la voluntad de los jueces que suscriben la sentencia al transcribirla, en los considerandos TERCERO Y CUARTO, se ha deslizado información que no corresponde al juicio ejecutivo que sigue el Ab. Atilano Nogales en contra de la Compañía ECUAGRIP S.A. y contra los señores Ernesto Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo por tanto no será apreciado como parte vinculada a la parte resolutive porque tiene la condición de *Lapsus calami*. Se ratifica la validez de la parte resolutive de la sentencia dictada en esta causa el 15 de mayo de 2013, a las 09h33 que confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes. (parr. 37)

Finalmente, los accionados presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y auto de fecha 15 de mayo y 26 de junio del 2013 respectivamente, y alegaron que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial

efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, pues los hechos y las pruebas no guardaban relación con el proceso ejecutivo inicial.

2.6. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

De conformidad al sorteo que se efectuó por el Pleno de la Corte Constitucional en la sesión de fecha 5 de noviembre del 2013, la presente causa le correspondió a la jueza María del Carmen Maldonado, quien avocó conocimiento el 21 de septiembre del 2015. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo del 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 7 de noviembre del 2019.

2.6.1. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte después de analizar la demanda planteada apreció que los argumentos se enfocaban única y exclusivamente en una supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, se examinó si la sentencia del 15 de mayo y el auto del 26 de junio del 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, vulneraban los derechos establecidos en los Art. 75 y 76 Numeral 7 Literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

2.6.2. Análisis de la Corte Constitucional respecto a una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional estimó que, era cierto los accionados en el proceso ejecutivo Ernesto Efraín Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo comparecieron conjuntamente al proceso en primera instancia y contestaron a la demanda, presentaron sus alegaciones y pruebas, por lo que no quedaron en indefensión y pudieron litigar en igualdad de condiciones. Por consiguiente, alegar que no fueron citados en legal y debida forma, como aducir que no habían sido notificados de todos los actos dados en las diferentes instancias.

Al contestar la demanda se borró la posibilidad de que existiera una vulneración de la tutela judicial efectiva.

2.6.3. Análisis de la Corte Constitucional respecto una posible vulneración derecho de motivación.

La Corte Constitucional sostuvo lo estipulado en el Art. 76 Numeral 7 Literal I) de la Constitución del Ecuador:

Las resoluciones de los poderes públicos tienen que ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Frente a lo expuesto, de los razonamientos de la Corte se tiene que los accionantes en sus argumentos adujeron que en los CONSIDERADOS TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada hacían referencia a sujetos procesales y al análisis de una prueba que nada tenía que ver con el proceso ejecutivo inicial. Además, cuando se solicitó una aclaración y ampliación a los señores jueces de la Sala del Guayas acerca del fallo de segunda instancia, los jueces provinciales dictaron una segunda sentencia y justificaron su error como un *lapsus calami*.

Así, evidentemente se observa que en la sentencia del 15 de mayo del 2013 dictada por la Corte Provincial de Justicia, se hacía referencia a pagarés girados por un valor de \$ 7.500 dólares a la orden de “José Santiago Zambrano” y suscritos por “Rene Zapata Albuja” en calidad de Gerente General de la Empresa Calderos y Control Cal control Cía., LIDA, deudor Principal.

En efecto, se desprende que de los antecedentes de hecho el pagaré girado por el valor de USD \$325, 138.80 dólares a la orden Atilano Nogales Laborde era en contra de Ernesto Dávila Cordovez como Gerente General de ECUAGRIP S. A. y María Cristina Chiriboga Moncayo, garante solidaria de la deuda, y no los sujetos que señala la Corte Provincial del Guayas. Por tanto, los sujetos procesales, los antecedentes de

hecho y las pruebas citadas eran ajenas al juicio ejecutivo del que fueron demandados los que presentaron la acción extraordinaria de protección.

Asimismo, en el CONSIDERANDO CUARTO la misma Corte Provincial del Guayas dijo:

Dentro del proceso no existe una prueba que justifique las excepciones que fueron plateadas por el demandado; de allí que estas han quedado como simples enunciados. En cuanto a los abonos que dice el demandado haber realizado a la deuda constan en el proceso, de forma que, se justifican la existencia de abonos. (p.8)

En consecuencia, no se habían analizado hechos y pruebas que correspondieran al juicio ejecutivo presentado por Atilano Nogales Laborde en contra de Ernesto Dávila Cordovez como Gerente General de ECUAGRIP S. A. y María Cristina Chiriboga Moncayo. De lo cual la Corte Constitucional determinó que existió una grave vulneración del derecho a la garantía de la motivación, pues al no existir concordancias entre los hechos expuestos en los CONSIDERANDOS PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada, se tiene también, que no existe razones suficientes para considerar que la sentencia impugnada se encuentre debidamente motivada, si se toma en cuenta que dentro de los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO contienen la *ratio Decidendi* del fallo.

2.7. Ratio decidendi

Dentro del presente caso se encontró que los fundamentos de derechos analizados por los operadores de justicia no guardaban relación con los hechos expuestos en la sentencia impugnada, lo que las torna impertinentes en los términos establecidos en el Artículo 76, Numeral 7, Literal I, de la Norma Suprema. Por ende, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas pretendieron subsanar el auto impugnado a través del auto del 26 de junio del 2013, al solicitar que se aclarara la sentencia del 15 de mayo del 2013.

De esta manera, afirmaron que por razones ajenas a la voluntad de los jueces que suscribieron los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO se deslizó información que no correspondía al juicio ejecutivo seguido por Atilano Nogales Laborde en contra de Ernesto Dávila Cordovez como Gerente General de ECUAGRIP S. A. y María Cristina Chiriboga Moncayo. El mencionado auto si bien realizo una ampliación del CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia impugnada y realizó el análisis de una prueba que no era parte del juicio principal. De igual manera, el auto impugnado, al aclarar la sentencia de 15 de mayo de 2013, indicó:

[...] por razones ajenas a la voluntad de los jueces que suscriben la sentencia, al transcribirla, en los considerandos TERCERO y CUARTO se ha deslizado información que no corresponde al juicio ejecutivo que sigue el Ab. Atilano Nogales Laborde en contra de la Compañía Ecuagrip S.A. y contra los señores Ernesto Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo por tanto no serán apreciados como parte vinculada a la parte resolutive porque tiene la condición de un *lapsus calami*.

Frente a ello, la Corte evidenció que el auto de 26 de junio de 2013 realizó el análisis de las pruebas y estableció la *ratio Decidendi* que debió constar en la sentencia de 15 de mayo de 2013, situación que resultó contraria a la garantía de motivación, pues la justificación de la decisión ocurrió después establecerla, es decir, que no hubo la justificación del razonamiento utilizado por el juez para llegar a la conclusión en la sentencia impugnada. En este punto, se recalcó que los recursos tanto de aclaración y ampliación que forman parte del ordenamiento jurídico, en un primer momento, explica sobre razones de la decisión tomada si esta fuere oscura, y en el segundo caso, es decir, se amplía cuando se haya omitido un pronunciamiento sobre ciertos puntos que fueron controvertidos dentro del proceso.

En el presente caso analizado, la misma Corte estableció que no se evidenció que el fallo impugnado haya pasado por cuestiones de oscuridad o no se haya tratados sobre los hechos controvertidos. Por el contrario, en la sentencia se evidenció que esta consta de un análisis total de todos los elementos que componen una sentencia, pero

con hechos y pruebas ajenos a la controversia principal, por lo que se vulnera, de esta forma, la garantía la motivación.

En conclusión, en el auto de fecha 26 de junio del 2013, la Corte Provincial del Guayas estableció que de su análisis probatorio se configuró la *ratio decidendi*, que debió constar en la sentencia del 15 de mayo del 2013. Dicha situación fue contraria a la motivación, pues se justificó la decisión después. Además, no existe la justificación del razonamiento utilizado por los jueces para llegar a la conclusión dentro la sentencia impugnada. Pero como se presentó el recurso de aclaración y la Corte estimó que no hubo puntos oscuros en el caso concretos, se demuestra que sí hubo unos análisis de elementos, partes y pruebas ajenos a la controversia. Por tanto, es claro que se violentaron las reglas del debido proceso, como es la motivación.

2.8. Decisum

- 1.** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y se declara vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación presentada por Ernesto Dávila Cordovez, como gerente general de ECUAGRIP S. A., y María Cristina Chiriboga Moncayo.
- 2.** Declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de María Cristina Chiriboga Moncayo y de Ernesto Efraín Dávila, por sus propios derechos y como gerente general de ECUAGRIP S.A., por parte de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 3.** Como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la motivación de los accionantes se dispuso:
 - i.** Dejar sin efecto la sentencia de 15 de mayo de 2013 y el auto 26 de junio del mismo año, dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N°. 451-2012.

ii. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal dictara, a la mayor brevedad posible, una nueva sentencia sin incurrir en la vulneración del derecho a la motivación, declarada conforme a esta sentencia.

2.9. Análisis de Toulmin a la sentencia bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

2.9.1. Pretensión

La sentencia de fecha 15 de mayo y el auto de fecha 26 de junio del 2013 vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2.9.2. Razones

- En la sentencia impugnada con fecha de 15 de mayo se hizo referencia a sujetos procesales, antecedentes de hecho y pruebas ajenas al juicio ejecutivo del que fueron parte demandada los hoy accionantes.
- El auto del 26 de junio de 2013 realizó el análisis probatorio y estableció la *ratio Decidendi* que debieron constar en la sentencia del 15 de mayo del 2013, situación que resulta contraria a la garantía de la motivación.
- La decisión impugnada contiene un análisis de elementos, partes, pruebas, entre otras; ajenas a la controversia inicial del juicio ejecutivo.
- Se pretendió subsanar la *ratio Decidendi* de la sentencia de los CONSIDERADOS TERCERO y CUARTO, catalogado por los jueces como un *lapsus calami*.

2.9.3. Garantía

- Se analizaron hechos y pruebas que no correspondían al proceso inicial, lo que resulta en una vulneración del derecho de motivación.
- No existe coherencia entre los hechos relatados, como tampoco suficientes razones para considerar que la sentencia se encuentre motivada.

- Las normas anunciadas no guardan relación con los hechos, lo que torna como impertinente la motivación realizada.
- No existe la explicación del razonamiento utilizado para llegar a la conclusión a la que llegó el juez en la sentencia impugnada.

2.9.4. Respaldo

Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 1276-12-EP instauró “(...) la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad.”

CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Apreciación Crítica de la argumentación de la prueba y la técnica analítica en la sentencia N°. 1444-13-EP/2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual resolvió la falta de motivación de la sentencia y auto de 15 de mayo y 26 de junio de 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De acuerdo con el análisis realizado a la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se observa que existe una trasgresión del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues los jueces de la la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2013, emitieron una sentencia donde las pruebas y los hechos no eran coherentes con los antecedentes del caso planteado. En tal sentido, y a pesar de que la parte accionante y accionada solicitaron un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia para que se subsanara el error, los jueces terminaron por emitir una segunda sentencia con la que violaron los preceptos establecidos en el Art. 76 Numeral 7 Literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, es evidente que la motivación que realizaron los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no contenía un análisis exhaustivo de los antecedentes de hecho, como tampoco demostraba la relación entre las pruebas y los hechos controvertidos. Lo que significa que, se realizó una motivación que cumplía algunos de los requisitos esenciales como citar la norma en que se funda el fallo, jurisprudencia, doctrina, entre otras cosas. Pero respecto a la motivación de la prueba y de los hechos no se dijo absolutamente nada, como tampoco se explicaron las razones que llevaron a tomar a los jueces la decisión de emitir dicha sentencia.

En tal sentido, y bajo estos antecedentes, se podría decir que, en la mayoría de los casos, a pesar de que exista una adecuada motivación con coherencia y lógica, aun la motivación de la prueba y los hechos en la sentencia son intratables, es decir, solo

se relata lo acontecido durante el desarrollo del proceso para afirmar que la motivación es correcta. Sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, eso conlleva a una adecuada motivación porque no se explican las razones que tuvo el juzgador para alcanzar la decisión final. Por ejemplo, dentro del presente caso abunda el relato de la prueba y de los hechos en la sentencia, pero no hay un análisis conforme a los preceptos estudiados en la presente investigación.

En la práctica, dentro de la sentencia y auto impugnados los jueces se limitan a relatar los hechos y la prueba, no explican con buenas razones qué los llevó a tomar dicha decisión que no era racional y coherente con lo que el juez de primera instancia había resuelto. Es por eso por lo que el uso desmedido de la discrecionalidad estuvo latente en el presente caso: los jueces motivaron dentro de una segunda sentencia haber cometido un *lapsus calami* por haber analizado hechos y pruebas que no fueron parte del proceso, y además valoraron las pruebas que debía ser analizadas dentro de la sentencia que emitieron en fecha 15 de mayo del 2013. En definitiva, hicieron que su voluntad prevaleciera antes que la ley.

En suma, con este actuar los jueces pusieron en riesgo el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues ninguno de los sujetos procesales comprendía las razones por las cuales se resolvieron otras cuestiones que no eran precisamente las que se habían desarrollado durante toda la etapa del juicio. Por consiguiente, existe una grave vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, si se considera que una de las principales funciones que actualmente se maneja en el derecho moderno y que tiene la motivación es precisamente que las partes comprendan con claridad meridiana cómo resuelven los jueces sus fallos. No obstante, no ocurrió aquello dentro del presente caso y tampoco se realizó una adecuada motivación de las pruebas y hechos, por lo que, en definitiva, la motivación realizada por los jueces fue insuficiente, irracional e incompleta.

Ahora bien, respecto de los razonamientos utilizados por la Corte Constitucional, a propósito de examinar si efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el presente caso. Cabe señalar que efectivamente se analizaron los argumentos que los jueces emitieron, en especial en el

CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada. Adicionalmente, se estudió el auto donde se emitió una segunda sentencia. A partir de eso, la Corte Constitucional estimó que se había violentado el derecho de la motivación porque dentro de la sentencia se hizo referencia a sujetos procesales y al análisis de una prueba que nada tenía que ver con el proceso ejecutivo inicial, consecuentemente, la obligación de motivar y hacer constar los verdaderos hechos que dieron lugar a la controversia no se expusieron, por lo que resulta indiscutible la transgresión.

Con base en los mismos criterios utilizados por la Corte Constitucional, se observa que el auto de fecha 26 de junio del 2013 en el CONSIDERANDO SEGUNDO efectuó un análisis de la prueba que debía ser realizada en la primera sentencia, situación contraria a la garantía de la motivación porque primero se tenía que justificar la decisión y luego analizar las pruebas. Además, tampoco existe una explicación dentro del auto del razonamiento utilizado por los jueces para tomar la decisión de dictar una segunda sentencia. En consecuencia, hubo una falta de motivación de pruebas y hechos.

Finalmente, dado que la Corte estima que la motivación constituye una garantía constitucional que será cumplida en aras de velar por una justicia equitativa y justa, señala que no se subsanaran errores como los expuestos con base en un auto de aclaración. Acción llevada a cabo por los jueces provinciales, la cual violentó las reglas del debido proceso.

3.2. El relato de la prueba y el déficit en la motivación dentro de la sentencia.

En cuanto al relato de la prueba como déficit de la motivación, se podría decir que es el estilo que utilizaron los jueces provinciales para motivar la sentencia objeto de estudio. En tal sentido, y como se dijo al principio, no es precisamente el más efectivo para garantizar una motivación suficiente y adecuada, pues en él sólo se describen los hechos y las pruebas a manera de descripción. Por ese motivo, aparte de que existe una evidente incoherencia entre los hechos y las pruebas, también, se nota un relato poco persuasivo que defrauda las aspiraciones de la motivación que está en busca de obtener razones lógicas y racionales.

De ahí que, desde este el punto de vista de la Corte Constitucional, lógicamente no establece que dentro de la sentencia impugnada exista un déficit de motivación como es el relato de la prueba; como tampoco fue objeto de análisis de la Corte la falta de análisis de cada acto de prueba, pues se señaló que ella solo analizó si los hechos y las pruebas eran coherentes o no con el proceso inicial. No obstante, por ser objeto de estudio se encuentra que en el auto de fecha 26 de junio 2013 se describen las pruebas que fueron practicadas dentro del juicio, pero ninguna de estas se estudió, todas fueron descritas en conjunto sin establecer qué hechos probaron cada una de estas pruebas. Como resultado, se obtuvo un relato de pruebas mejor o peor narradas que no justificaron las razones de su valoración para acreditar el hecho fáctico.

Se tiene, entonces, que la motivación obliga a que se justifiquen los hechos probados por los sujetos procesales para que exista una motivación suficiente y adecuada, como lo explicaba la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora, dentro de la sentencia impugnada no existe dicha justificación y tampoco una apreciación intelectual de cada medio probatorio para que la motivación sea efectiva. Por consiguiente, hay un déficit de motivación dentro del auto impugnado dado que solo se exponen las pruebas sin ser objeto de análisis ninguna de ellas.

3.3. Déficit de la motivación implícita dentro de la sentencia analizada.

Respecto de la motivación implícita, a propósito de la sentencia analizada, cabe señalar que esta se presenta cuando no existe una manifestación expresa de lo que llevó al juez a adoptar su decisión final. De ahí que, en la revisión del caso en estudio se hallara un déficit de motivación implícita cuando los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no manifestaron sus razones para dictar una segunda sentencia. Donde, además, analizaban la prueba luego de haber emitido su decisión y, aparte, sostenían haber cometido un *lapsus calami* por haber expuesto pruebas y hechos que no eran compatibles con el proceso principal.

Sumado a lo anterior, otra de las características que contiene la motivación implícita es que, a pesar de que aparentemente la sentencia se encuentra bien motivada sin

que contenga las razones de las decisiones tomadas, en realidad solo narra de manera implícita lo sucedido durante el desarrollo del proceso con un discurso lógico de los hechos y pruebas que constan en el expediente. En el ejemplo estudiado ocurrió algo similar, los jueces provinciales en el CONSIDERANDO SEGUNDO del auto de fecha 26 de junio del 2013 enunciaron todo lo que aconteció a manera de discurso y, al final, establecieron que todo lo expuesto era suficiente para haber determinado su decisión judicial.

En conclusión, el déficit de la motivación forma parte de la técnica del relato, y se observa que tanto las pruebas y los hechos fueron descritos en conjunto dentro del auto impugnado, es decir, no se podría establecer que existió una motivación suficiente y adecuada de la prueba y los hechos porque no se esgrimen las justificaciones que llevaron a los jueces a determinar cómo valoraron cada medio probatorio. Por lo tanto, y a pesar de que la Corte Constitucional no dice nada al respecto, queda claro que el auto impugnado no contiene una motivación coherente y además aceptable en cuanto a argumentación probatoria.

3.4. Déficit de la motivación por remisión dentro de la sentencia analizada.

El déficit de la motivación por remisión es aplicado por los jueces por la carga de expedientes judiciales que tienen no realizan un esfuerzo argumentativo para motivar adecuadamente las sentencias, por lo que optan por copiar otros razonamientos que utilizaron en casos similares para emitir sus decisiones que muchas veces son poco satisfactorias o racionales. Este déficit es contemplado, inclusive, para aplicarlo a casos fáciles donde no se requiere de un esfuerzo argumentativo, de modo que, los jueces se conforman con adoptar sus decisiones basados en los razonamientos que ya fueron expuestos en el desarrollo del proceso sin un mayor análisis.

Ahora bien, de la sentencia analizada se tiene que el proceso en sí no es un caso difícil, se trata de un juicio ejecutivo por el cobro de un pagaré a la orden a favor de una persona natural. Sin embargo, en la sentencia impugnada en el CONSIDERANDO TERCERO y CUARTO se evidencia que en la motivación se exponen pruebas y hechos que no son precisamente los que dieron lugar a la acción planteada. De

manera que, a pesar de que el caso no exigía que los jueces realicen un gran esfuerzo argumentativo para motivar de forma adecuada y suficiente la sentencia, hubo un error. A raíz de ello, se podría pensar que extrajeron de otro caso similar los hechos y pruebas para ganar tiempo y despachar a la mayor brevedad posible el caso.

Se podría concluir, entonces, que los jueces optaron por copiar de otro trámite parecido los antecedentes para que se haya cometido tan groso error, que viola la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica. Estos argumentos justifican él por qué no es prudente utilizar la técnica del relato para motivar las sentencias, pues en vez de aclarar confunde y pone en duda la objetividad con la que actúan los jueces.

3.5. Déficit de la motivación no exhaustiva dentro de la sentencia analizada.

Se dijo durante el desarrollo de la presente investigación que la motivación es una obligación que tienen que cumplir todos los jueces, pero esto no quiere decir que deba ser expuesta solo como un requisito formal de la sentencia. Por el contrario, esta aparte de enunciar las normas jurídicas, los hechos y las pruebas obliga al juez a realizar una explicación fundamentada de todos los elementos que forman parte del proceso judicial. En tal sentido, de ninguna manera la motivación será parcial, escueta o lacónica dado que eso afectaría los nobles fines de la administración de justicia.

En el caso expuesto se aprecia que dentro de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2013 la motivación fue parcial, no estaba completa porque no contenía un análisis de las pruebas que fueron aportadas al proceso. De ello se entiende que no se realizó un examen exhaustivo del caso y de las pruebas para determinar si era plausible aceptar o no el recurso de apelación que planteó la parte accionada. De ahí que, al presentar la solicitud de aclaración y ampliación a los jueces provinciales no les quedó más remedio que subsanar el error por medio del auto de fecha 26 de junio del 2013, ello para terminar de analizar los elementos de prueba que debían ser valorados y justificados con anterioridad.

También, los jueces provinciales burlaron el sentido de la motivación, pues arbitrariamente emitieron una segunda sentencia dentro del auto de fecha 26 de junio

de 2013, donde se pronunciaron respecto de las pruebas que no habían sido objeto de análisis en la sentencia del 15 de mayo del 2013. Así pues, tanto en el auto como en la sentencia se subsanaron los errores que los jueces provinciales cometieron, pero de ninguna manera motivaron la prueba y los hechos. Como no existe una motivación exhaustiva se corroboró que el simple relato de las pruebas, los hechos y los errores que cometen los jueces no justifica en nada la decisión tomada al final.

En consecuencia, tanto en la sentencia como en el auto impugnado no se encontraron los razonamientos que utilizaron los jueces para haber fallado de la forma como lo hicieron. Eso muestra un total desconocimiento de lo que pasó por la mente de los jueces para haber analizado pruebas y hechos que no fueron parte del proceso, a lo que se le suma el hecho de que no explicaron las razones que dieron lugar al auto que trata de subsanar los errores cometidos.

3.6. Falta de explicación y razones que justifican la conclusión en la sentencia

De la sentencia analizada se evidencia que existe una falta de explicación de las razones que llevaron a los jueces provinciales a considerar pruebas y hechos que no eran parte del proceso inicial. Para empezar, el proceso se propuso por parte del Ab. Atilano Nogales Laborde en contra de Ernesto Dávila Cordovez como Gerente General de ECUAGRIP S. A. y María Cristina Chiriboga Moncayo, en calidad de garante solidaria, como consta el pagare girado por un valor de \$ 325.138,00. No obstante, en el CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia los jueces afirmaron que durante la estación probatoria se produjeron cuatro pagarés girados por un valor de \$ 7.500 dólares cada uno a favor de Santiago Zambrano.

En tal sentido, dentro de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2013, el CONSIDERANDO TERCERO contiene pruebas y hechos que no se relacionan con los sujetos procesales y los hechos que dieron lugar al juicio ejecutivo. Pero tampoco se explica de manera fundamentada en el auto de fecha 26 de junio del 2013 cuáles fueron las razones que provocaron que los jueces provinciales hubieran considerado otros hechos y pruebas para motivar la sentencia, es decir, los jueces no exponen

dentro del auto porque cometieron las faltas que violentaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por tanto, al no existir la explicación de la actuación de los jueces provinciales, se concluye que se atentó en contra del derecho a la motivación de hechos y pruebas. Igualmente, eso se ve apoyado al no haber un razonamiento que permita determinar con precisión meridiana el motivo que llevó a realizar un análisis errado que infiere una conclusión inaceptable dentro de la sentencia.

3.7. Ausencia de racionalidad en los hechos y las pruebas.

En cuanto al tema de la racionalidad de los hechos y las pruebas con base en la falta de razonamientos probatorios, se observa que los jueces provinciales no realizaron un razonamiento adecuado en la sentencia del 15 de mayo del 2013, sino uno epistémico. Con el cual validaron los hechos como verdaderos para motivar la sentencia e imponer una verdad que no existió jamás, es decir, se tomaron en cuanto hechos y pruebas falsas que provocaron que los sujetos procesales presentaran los recursos pertinentes para que se subsanara el mal razonamiento de los jueces.

Asimismo, no hubo un razonamiento lógico adecuado porque la construcción de los argumentos que justifica la decisión de los hechos con la inferencia de las pruebas que fueron aportadas no tiene coherencia. Ante este error hubo una insuficiencia que implicó que no se acreditaran los hechos probados que fueron descritos en el CONSIDERANDO SEGUNDO del auto impugnado. Por tanto, a pesar de que los hechos y las pruebas que dieron lugar a la sentencia de primera instancia eran los pertinentes del caso, el problema emergió de que no fueron explicados y hubo una errada valoración por parte de los jueces. Por lo que, en definitiva, en la sentencia analizada existió ausencia de racionalidad a la hora de motivar los hechos y las pruebas.

En conclusión, los razonamientos probatorios son útiles para valorar de manera efectiva los hechos y las pruebas que dan lugar a un caso porque dan certeza y credibilidad frente al camino que tomó el juez para dar por probado un hecho. En el presente caso aquello no ocurrió, solo se describieron las pruebas y los hechos sin

que se pronunciaron los jueces acerca de los razonamientos que utilizaron para alcanzar su decisión judicial. En efecto, y tras la ausencia de lógica y racionalidad que surge de la sentencia emitida, se colige que la motivación realizada por los jueces era insuficiente e inadecuada porque contraviene el Art. 76 Numeral 7 Literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.8. El relato de la prueba no es motivación

Como resumen de todo lo expuesto, queda claro que el simple relato de la prueba dentro de una sentencia no implica que esta se encuentra debidamente motivada. En él solo se describen las pruebas y los hechos que fueron desarrollados durante el trámite del proceso, pero no se explican las razones y fundamentos que dieron lugar a que dichas pruebas y hechos que se valoraran de tal o cual manera. Si bien la motivación exige que se enuncien las normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación, no obliga a que se manifiesten los razonamientos cognoscitivos que utilizó el juzgador para decidir. Por consiguiente, el relato de la prueba no es suficiente para garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dentro de una sentencia.

CONCLUSIONES

- La fundamentación de los aspectos teóricos de la argumentación de la prueba y del debido proceso como garantía de la motivación de una sentencia implica utilizar la técnica del relato y la técnica analítica como método de argumentación de la prueba. De ahí que, al analizar la sentencia N°. 1444-13-EP/2020 de la Corte Constitucional del Ecuador se ha demostrado que dentro de la motivación de la sentencia se utiliza como técnica de argumentación el relato de la prueba que es utilizado en demasía por los jueces, de manera que, no existe argumentación alguna. Asimismo, se analizan las pruebas y los hechos de forma conjunta, situación que contrapone los aspectos teóricos de la argumentación de la prueba que establece que describir o narrar la prueba abruptamente se convierte en un déficit de motivación. En efecto, si solo se describe la prueba y no se motiva, es claro que se vulnera el debido proceso porque los jueces infravaloran la obligación de motivar la prueba a pesar de que existen criterios jurisprudenciales que establecen que los ciudadanos tienen que conocer las razones que llevaron al juzgador a suministrar un derecho, de manera que los jueces tienen que motivar la prueba con la intención de evitar arbitrariedades.
- La caracterización de las deficiencias de argumentación y la motivación de la prueba dentro de una sentencia se desprenden de los argumentos que utilizan los jueces para motivar una sentencia, es decir, existen varias deficiencias de argumentación cuando de motivar se trata una sentencia y más aún al motivar la prueba. En efecto, queda claro que el relato de la prueba no es suficiente para cumplir la garantía del debido proceso en la motivación de una sentencia. Esto en virtud de que el relato de la prueba en vez de aclarar confunde, y pone en riesgo la objetividad con la que los jueces evalúan la prueba para resolver los fallos sin argumentarlos. Tal y como ocurre dentro de la sentencia analizada, los jueces, al no expresar los razonamientos e inferencias de su análisis probatorio, interfieren que las partes conozcan con claridad y precisión el fondo

la decisión tomada. Por tanto, es necesario argumentar las pruebas y hechos dentro de una sentencia conforme lo enseña el derecho moderno, para que con ello la motivación sea suficiente, completa y tutele de manera efectiva los derechos constitucionales de las partes y así evitar déficits argumentativos.

- Los aspectos fundamentales de la argumentación de la prueba y de la técnica analítica para motivar una sentencia se basan sobre los criterios de análisis, inferencias, y razonamientos que llevan a tomar a los jueces una decisión. En efecto, dentro de la sentencia analizada muestra que los jueces al utilizar inconscientemente la técnica del relato hacen que sus decisiones carezcan de un razonamiento exhaustivo, racional de las pruebas y hechos, e inferencias de los hechos, por lo que significa que no se ha motivado su decisión final de forma correcta. Por eso, se concluye que los jueces desconocen o ignoran la técnica analítica que exige parámetros más exhaustivos para motivar la prueba y los hechos de manera individual y no en conjunto como ocurre en la práctica.
- Se ha identificado que la necesidad de motivar la prueba dentro de una sentencia no tiene que ser una elección del juzgador, sino que esta tiene que constituir una obligación para tutelar la garantía constitucional del debido proceso. Así pues, esta será acatada por los jueces para que los sujetos procesales controlen, a través de la motivación, el uso excesivo de la discrecionalidad, verificar la legitimidad de los fallos, y su vez a no confundirla con la valoración de las pruebas. En especie, a pesar de que el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador exige que la motivación contenga tanto las normas, principios y antecedentes del caso, esto no implica que este artículo exija la argumentación de la prueba, de ahí que, esto se convierte en un problema permanente que debilita la motivación de las sentencias.

- Los parámetros que infiere la Corte Constitucional como la razonabilidad, lógica y comprensión, a la luz de esta investigación no son suficientes para determinar que una sentencia está suficientemente motivada. Adicionalmente, hay que tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de la motivación como son la motivación suficiente y completa que exigen la explicación y valoración de las pruebas y los hechos a la luz de los nuevos Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador, para solo así garantizar que se ha dado cumplimiento a las reglas y principios que consagran el debido proceso en la garantía de la motivación. En efecto, el simple hecho de relatar la prueba y no argumentarla en una sentencia contrapone los nobles fines de la motivación que exige que sea completa y suficiente, lo que quiere decir que, si no hay argumentación de prueba en las sentencias no existe motivación de ninguna manera.

RECOMENDACIONES

- El Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la función judicial, tendría que implementar programas de capacitación para que se socialice el tema de la argumentación de pruebas y hechos, como una exigencia para que los jueces motiven sus fallos. Esto si se toma en cuenta que la técnica del relato de la prueba tiene que ser remplazada por la analítica, pues esta provee un análisis exhaustivo de cada medio de prueba, de las inferencias probatorias y de los criterios cognitivos que ha utilizado el juzgador para obtener una motivación suficiente y completa para garantizar efectivamente los derechos de las partes.
- Desarrollar programas de capacitación por medio de las universidades públicas y privadas del país con juristas especializados para que los jueces actualicen sus conocimientos en cuanto a los nuevos alcances que tiene la motivación. A la vez, en tales cursos hay que recomendar motivar las sentencias con base en la aplicación de la teoría de Toulmin, la cual mejora la habilidad para argumentar las pruebas, los hechos y el derecho, de modo que sea posible para el ciudadano comprender cómo los jueces resuelven los casos.
- Promover capacitaciones a los abogados y las abogadas de todo el territorio nacional a través de los Colegios de Abogados, para que se socialice el tema de la argumentación de las pruebas y hechos. De esta manera, se podrán identificar los déficits de motivación en los que incurren los jueces, para tener argumentos sólidos y de calidad si se trata de hacer valer los derechos de las partes en instancias superiores. Así, inclusive, mejoraría la calidad argumentativa de los profesionales del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Alva, J. (2014). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Editorial jurídica Grilley.
- Atienza, M. (2007). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Atienza, M. (2017). *Decálogo de la motivación*. <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2017/02/Dec%C3%A1logo-Motivaci%C3%B3n-Atienza-.pdf>
- Avilés, H. (2013). *Argumentación jurídica*. Biblioteca Tribunal superior de estado.
- Bernal, H., & Hernández, S. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín. Biblioteca Die.
- Bustamante, R. (2018). *La doble manifestación del debido proceso: una procesal y otra sustancial*. <https://reynaldobustamante.com/la-doble-manifestacion-del-debido-proceso-una-procesal-y-otra-sustancial/>
- Calamendri, P. (1945). *La casación Civil*. Bibliografía Argentina.
- Carbonell, M., & García, J. (2010). *El canon Neo constitucional*. Universidad del Externado.
- Castillo, J. (2014). *Las funciones Constitucionales de motivar las decisiones judiciales*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Coloma, R. (2017). Conceptos y Razonamientos Probatorios. *Revista de derecho*, 30(2), 31- 56.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Comanducci, A. (1992). *Ragionamento Giuridico*. Id. Assaggi di metaetica.
- Costa, E. (2013). El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial se las sentencias en los procesos civiles. *Revista Jurídica “ Docentia et Investigatio”*, 15–64.
- Echandía, D. (1993). *Teoría General de la prueba Judicial*. Biblioteca Jurídica DIKE.

- Espinosa, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. . *Iuris Dictio*, 1(1), 35-47.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales u Jurisprudencia de casación y electoral*. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal*. Trota.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. . *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 34, 87-107. DOI: <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>.
- Fierro, H., & Cárdenas, J. (2015). *Prueba y la argumentación de los hechos*. Tirant lo Blanch.
- García, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, 10(3), 105-116.
- Gascon, M. (2004). *Motivación de la prueba*. https://www.researchgate.net/publication/318589004_Motivacion_de_la_Prueba
- González, O. (2018). Derechos humanos y Derechos Fundamentales. *Revista jurídica UNAM*, 1.
- Gozaini, O. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Editores Rubinzai-Culzoni.
- Gozaini, O. (2019). *El debido proceso en la actualidad*. https://profesorjimenez.com.ar/wp/wp-content/uploads/2019/06/VII_JorDerProcConst_Gozaini.pdf
- Hernández, C., Fernández, R., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill.
- Hernández, J., & Ledesma, P. (2015). *99 cuestiones básicos sobre la prueba en el derecho penal*. <http://www.aecidcf.org.co/Ponencias/2017/octubre/MI171017-3/Ref.1.cuestiones.pdf>
- Ibáñez, A. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. Doxa.

- Ibáñez, A. (2007). *En torno a la jurisdicción*. Editores del Puerto.
- Ibáñez, R., & Gascón, M. (2004). *Manual de vendajes, yesos y férulas*. JIMS.
- Lara, R. (2011). Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 35, 83-118. DOI: redalyc.org/pdf/3636/363635641004.pdf.
- Larios, R., & Caballero, L. (2017). *La estructura del argumento jurídico de la prueba*. <https://biblat.unam.mx/es/revista/alegatos/articulo/la-estructura-del-argumento-juridico-de-prueba>
- Nataren, C., & Ramírez, B. (2011). *Litigación Oral y práctica forense penal*. Oxford.
- Nieva, F., & Taruffo, M. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcia Pons ediciones jurídicas y sociales.
- Nieva, J. (2012). *Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad*. Civil Procedure Review.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, J. (2012). La Motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 1-12.
- Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 106, 811-823. DOI: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>.
- Ricaurte, C. (2010). *La prueba y su Motivación*. Obtenido de http://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1604_A/Catherine_Ricaurte.pdf
- Rodríguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 33-40.
- Rodríguez, R. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *alter*, 2, 61-79.
- Rodríguez, V. (1997). *El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

- Rosas, R. (2019). *La formalización del sentido común en la inteligencia artificial*. Universidad Veracruzana: <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/48733/RosasSanchezRafael.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, L., & Velásquez, R. (2006). *Valoración de la Prueba en las Garantías Procesales*. Universidad de Antioquia: <https://core.ac.uk/download/pdf/286649299.pdf>
- Salaverria, J. (2015). *Valoración judicial de la prueba y motivación racional*. s/e.
- Santa María, R. (2012). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Universidad Andinas Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/%C3%81vila,%20R-CON-008-Evoluci%C3%B3n.pdf>
- Soto, F. (2017). *La Tutela objetiva del debido proceso en la acción extraordinaria del debido proceso: un criterio de admisibilidad pendiente*. Corporación de estudios y Publicaciones.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos. Traducido de Jordi Ferrer Beltrán*. Trotta.
- Taruffo, M. (2003). *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba*. Cervantes virtual.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Edición coordinación de Comunicación Social.
- Tenesaca, S., & Trelles, D. (2021). El derecho Constitucional a la motivación en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *Fipcaec*, 6(1), 246-267.
- Torres, D. (2017). Breves apuntes sobre la inferencias probatoria como mecanismo de justificación de las resoluciones judiciales para la tutela de los derechos fundamentales. *Ius Trib*, 61-71.
- Valenzuela, P., & Gastón, F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, (21), 72-90.

Valverde, A. (2016). La motivación y la prueba de oficio. *Revista PUCP*, 6(1), DOI: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/58-92>.

Villabella, C. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Universidad Nacional Autónoma de México.